



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0240/16

Referencia: Expediente núm. TC-05-2014-0195, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Agnes María Mathilde Wittmann Schuler, Klaus Dieter Müller, Georg Fridolin Fischer y Harrie Gerhard Mulder, contra la Sentencia núm. 2014-0361, dictada por el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintisiete (27) de mayo de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2014-0195, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Agnes María Mathilde Wittmann Schuler, Klaus Dieter Müller, Georg Fridolin Fischer y Harrie Gerhard Mulder, contra la Sentencia núm. 2014-0361, dictada por el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintisiete (27) de mayo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 2014-0361, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de San Felipe de Puerto Plata el veintisiete (27) de mayo de dos mil catorce (2014), en ocasión de la acción constitucional de amparo interpuesta por los señores Agnes María Mathilde Wittmann Schuler, Klaus Dieter Müller, Georg Fridolin Fischer y Harrie Gerhard Mulder contra la sociedad comercial Inversiones Odermatt, S. R. L., representada por sus gerentes, señores Heike Salb y Peter Brunck.

Esta decisión fue notificada por los recurrentes a los recurridos mediante el Acto núm. 1081/2014, del seis (6) de agosto de dos mil catorce (2014), instrumentado por Wilson Joaquín Guzmán, alguacil ordinario del Juzgado de Paz del municipio Sosúa.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Los señores Agnes María Mathilde Wittmann Schuler, Klaus Dieter Müller, Georg Fridolin Fischer y Harrie Gerhard Mulder, vía la Secretaría del Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata, interpusieron el presente recurso el cinco (5) de agosto de dos mil catorce (2014). Dicho recurso fue notificado tanto a la sociedad comercial Inversiones Odermatt, S. R. L., como a sus representantes y gerentes, señores Heike Salb y Peter Brunck, respectivamente, mediante traslados distintos que constan en el Acto núm. 1080/2014, del seis (6) de agosto de dos mil catorce (2014), levantado por el ministerial Wilson Joaquín Guzmán, alguacil ordinario del Juzgado de Paz del municipio Sosúa.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por la parte recurrida, la sociedad comercial Inversiones Odermatt, S. R. L., representada por sus gerentes, señores Heike Salb y Peter Brunck, depositó su escrito de defensa el doce (12) de agosto de dos mil catorce (2014), fundamentando sus pretensiones respecto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, las cuales serán desglosadas más adelante.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La sentencia recurrida, conforme a su dispositivo, declara inadmisibile la acción constitucional de amparo por ser notoriamente improcedente, en aplicación de las disposiciones del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11. En tal sentido, las razones por las que el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata adoptó esta decisión, en apretada síntesis, son las siguientes:

a. *[Q]ue, en síntesis, lo que la parte accionante solicita es que al acogerse esta Acción de Amparo, se le ordene a Inversiones Odermatt, S. R. L., y a los señores Peter Brunck y Heike Ehlert Salb, el cese de la perturbación al derecho de transitar libremente por todo el proyecto residencial La Mulata III y en consecuencia se le ordene permitir el libre tránsito y el libre acceso a sus propiedades por la puerta No. 1 y por las calles del residencial, sin discriminación alguna.*

b. *[Q]ue después de analizar las pretensiones de las partes, este tribunal ha podido advertir, que el punto controvertido que da origen a esta acción de amparo lo es básicamente el de la entrada de los accionantes hacia las áreas a las que se accede por la puerta No. 1; que, es así para constatar los hechos alegados por los accionantes, en la audiencia celebrada en fecha 9 de mayo del año en curso, fueron escuchados los señores Nils Nepper y Michael Wolfgang Salb, quienes declararon que el acceso solicitado por el señor Klaus Dieter Müller y compartes por la referida puerta No. 1 le es negado a ellos y a cualquier otro residente del proyecto*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

residencial La Mulata III por razones de seguridad de todos los residentes en el lugar, toda vez que esa puerta sólo conduce al área que suministra los servicios de electricidad y agua al proyecto, por lo que evidentemente constituyendo esa área el corazón del residencial para acceder a ella sólo es posible hacerlo una vez haya sido diligenciado ante la gerencia el permiso de entrada requerido y siempre que sea acompañado de la persona encargada, señor Nils Nepper.

c. [Q]ue, en virtud de las pruebas acreditadas por los accionantes y por las declaraciones ofrecidas por estos en audiencia, este tribunal pudo comprobar que el acceso a las residencias de dichos señores no ha sido objeto de limitación alguna, por lo que evidentemente para acceder a sus viviendas lo tienen que hacer necesariamente por las vías habilitadas para los residentes y por las puertas correspondientes a la ubicación de éstas, y que si bien es cierto que el señor Nils Nepper expresó de forma categórica y concluyente que no había posibilidad alguna de que el señor Klaus Dieter Müller penetrara al área puesta a su cargo, y a la que se accede sólo por la puerta No. 1, este tribunal entiende que la negativa de usar esa puerta se justifica por parte de la gerencia del proyecto en razón de que la misma sólo conduce a las instalaciones eléctricas y de agua del proyecto, para la cual los accionantes no demostraron en ningún momento tener los conocimientos técnicos necesarios para operarlas y mucho menos demostraron la utilidad o necesidad de penetrar esa área sin personal capacitado e idóneo, dado que ninguno de ellos tiene las habilidades y conocimientos requeridos para maniobrarlas; que, en tal virtud, este tribunal no ha podido establecer de ningún modo que al impedirle la entrada a los accionantes a esa zona por la puerta No. 1, se le esté violentando de alguna manera un derecho fundamental, y es que si bien es cierto que dichos señores son propietarios de determinadas áreas de terreno en las cuales tienen sus residencias y a las cuales penetran de manera libre, no menos cierto es que no tienen derecho sobre las áreas de servicios del proyecto residencial La Mulata III, las cuales son propiedad de Inversiones Odermatt, S. R. L.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. *[Q]ue, por las pruebas acreditadas al proceso por los accionantes no se establece de parte de Inversiones Odermatt, S. R. L. ni de los señores Peter Brunck y Heike Ehlert de Salb, ninguna perturbación al derecho de propiedad de los señores Agnes María Mathilde Wittmann Schuler, Klaus Dieter Müller, Georg Fridolin Fischer y Harrie Gerhard Mulder, sino que más bien lo que se evidencia es un conflicto de intereses entre accionistas de una sociedad comercial que debe ser resuelto por otra vía que no es el amparo; que, en esa virtud este Tribunal entiende que la presente acción no reúne los requisitos necesarios que permitan establecer la violación a ningún derecho fundamental, debiendo consecuentemente este tribunal declarar inadmisibile la misma por esta ser notoriamente improcedente.*

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, señores Agnes María Mathilde Wittmann Schuler, Klaus Dieter Müller, Georg Fridolin Fischer y Harrie Gerhard Mulder, en el escrito mediante el cual introdujo el presente recurso de revisión constitucional, formalmente pide que sea revocada la sentencia recurrida y se ordene el cese de la perturbación a los derechos fundamentales a la libertad de tránsito y acceso a su propiedad; pretensiones que fundamenta, en apretada síntesis, en lo siguiente:

a. Que por parte del tribunal *a-quo* hubo una mala valoración de los testimonios presentados en la audiencia en que se conoció el caso, ya que si se observan las declaraciones emitidas por los señores Nils Nepper y Michael Wolfgang Salb *estos en ningún momento dicen que la puerta No. 1 da acceso únicamente a la planta eléctrica o cisterna de agua, estos lo que indican es que no le permiten la entrada a los reclamantes, porque son personas peligrosas y ellos tienen niños, pero ...existe una certificación dada por el agrimensor, el cual tiene fe pública que indica que la puerta No. 1 es una puerta pública, la cual se encuentra como la puerta principal del proyecto, y después de la puerta No. 1 existen cuatro puertas más, que dan*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acceso a diferentes villas, las cuales son privadas, pero es para que ustedes vean la ilegalidad y la violación de carácter constitucional que comete la compañía Inversiones Odermatt, S. R. L., de impedir el acceso por la calle pública entrando por la puerta No. 1, que se corroboró en el video y que queda claramente demostrado con una certificación del Ayuntamiento Municipal de Sosua.

b. Continúan argumentando los recurrentes respecto de la valoración conferida a los testimonios, que la parte recurrida *no tiene permiso para impedir que los inversionistas y propietarios de solares y bienes dentro de ese proyecto no puedan transitar libremente e ir a sus solares y a sus propiedades, que tienen dentro de dicho proyecto. Además los testigos declararon en la audiencia que las instalaciones comunes, las cuales nombraban ‘corazón del proyecto’ serían propiedad de la compañía Inversiones Odermatt, S. R. L., y que los demandantes no tienen propiedades adentro del referido sector con acceso a la puerta 1, que constituyen perjurios, lo que se comprueba por los contratos depositados en la instancia de la Acción de Amparo y lo que se corrobora por el testimonio del señor Michael Wolfgang Salb, testigo de la parte demandada, diciendo ‘...si fuera acogida ellos no tienen derecho a esas propiedades, ...’ lo que significa que los demandantes realmente tienen derechos, pero que ellos no los quieren aceptar, por lo que la juez mal aplicó la norma al indicar que declaraba inadmisibile la solicitud de los reclamantes de que se les permitiera el libre acceso por una puerta que han colocado, impidiéndole su entrada, cuando estos, siempre han entrado por dicha puerta, y por razones egocentristas y egoístas de algunos inversionistas que se han asociado, para quitarle los derechos a otros, estén impidiendo la entrada usando difamaciones graves. Y a personas que quieren ir a visitar a los residentes de dicho solar y propietarios de casas, estos no quieren, que entren aun dando instrucciones los propietarios y dueños de solares, que se le permita la entrada a estos visitantes, lo que tienen una vida sumamente caótica y difícil, ya que no existen otros lugares para entrar a sus propiedades en este sector del residencial.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. También denuncian los recurrentes que el tribunal *a-quo* incurrió en una mala valoración de la localización de los terrenos al decir que *había únicamente una planta y una cisterna... porque la puerta 1 es la puerta principal del proyecto dando el acceso a la mayoría de las instalaciones comunes y a 16 solares en total, lo que se puede comprobar del croquis de la sub-división del trabajo de deslinde del residencial.*

d. A su vez entienden que hubo una mala valoración de los derechos de propiedad de las instalaciones comunes al momento en que el juez *a-quo* reconoce que las áreas de servicios son propiedad de la parte recurrida, pues genera una *confusión grave, porque la planta y la cisterna son inversiones privadas de los socios interesados en estos servicios, lo que se ha comprobado por la sentencia 00365-2012 de la Cámara Civil, estableciendo que dicha planta es de uso común... En cualquier modo, es evidente que la jueza falla en contra de su propia jurisprudencia: ella no puede permitir en una sentencia el libre tránsito a los señores Klaus Dieter Müller y Georgina Irmgard Monter por todas las áreas comunes del proyecto residencial La Mulata III y no admitir en la sentencia de la presente acción de amparo la reclamación del libre tránsito a los señores Agnes María Mathilde Wittmann Schuler, Georg Fridolin Fischer, Klaus Dieter Müller y Harrie Gerhard Mulder a un sector del mismo residencial por la puerta 1, respectivamente, por la calle pública correspondiente.*

e. Asimismo, sostienen que hubo una valoración irracional e ilógica del objeto de la acción de amparo al momento de declarar su inadmisibilidad por notoria improcedencia, toda vez que *nunca han reclamado la libertad del tránsito por una calle pública y el derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes según el artículo 51 de la Constitución, en el caso de la especie ellos han reclamado el acceso a sus bienes en el sector del residencial La Mulata 3, el cual tiene acceso por la calle pública entrando por la puerta 1 del proyecto.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Por igual alegan que se produjo una valoración irracional e ilógica de la vía judicial del presente amparo porque no se trata, como dijo la jueza que conoció del amparo, de una disputa entre accionistas, en vista de que *la mitad de los demandantes no son miembros de la referida sociedad comercial... pues los socios de la empresa Inversiones Odermatt, S. R. L., controlan de manera absoluta el tránsito por la calle pública en cuestión y negaron el acceso por esa calle pública de manera categórica a los señores Agnes María Mathilde Wittmann Schuler, Klaus Dieter Müller y Harrie Gerhard Mulder lo que consiste en una violación de un derecho fundamental protegido por nuestra Constitución y lo que claramente corresponde a la competencia de los Tribunales de Jurisdicción Original. Así es evidente que la única vía para resolver las presentes violaciones es la acción de amparo ante el Tribunal de Tierras de Puerto Plata.*

g. Por último, y no menos importante, los recurrentes arguyen que ha sido una aberración la valoración irracional e ilógica dada por el tribunal *a-quo* al objeto del amparo, recordando que *el objeto de la presente acción de amparo fue la violación de los artículos 46 y 51 de la Constitución dominicana... por corroborarse en el proceso que la sociedad comercial Inversiones Odermatt, S. R. L., ha impedido el acceso a un sector del residencial La Mulata 3, del cual la referida sociedad posee una parte y los demandantes poseen otros terrenos... En ese sentido, la sociedad Inversiones Odermatt, S. R. L., no tiene ningún derecho a prohibir la entrada por esta calle, lo que es una violación grave a la libertad de tránsito de los requerientes y en consecuencia, una violación del 'derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes' cuando los demandantes no tienen el libre acceso a sus propiedades por vía de la calle pública de acceso. Es evidente que la jueza no ha ponderado este hecho bien comprobado mientras que ha valorado este hecho en su fallo de manera irracional e ilógica focusando a algunas declaraciones difamatorias de los testigos, las cuales nunca se han comprobado por ningún solo documento.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

Mediante dicho escrito la sociedad comercial Inversiones Odermatt, S. R. L., representada por sus gerentes, señores Heike Salb y Peter Brunck, solicita el rechazo del presente recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, que sea confirmada la sentencia recurrida, fundamentándose, en síntesis, en lo siguiente:

a. Que respecto de la supuesta mala valoración de los testimonios de la audiencia aducida por la parte recurrente, se podrá observar que *los testigos en ningún momento establecen en sus declaraciones que no le permiten la entrada porque son personas peligrosas como quieren decir los recurrentes en su escrito de revisión constitucional; además quedó demostrado que estos tienen acceso a sus propiedades por cuatro (4) puertas de las cinco que tiene el proyecto Las Mulatas Tres (3), excepto por la puerta número uno (1), por razón de seguridad del proyecto y sus habitantes, ya que esta puerta conduce a dos áreas de altos riesgos y peligro como son el área de la planta eléctrica y el área de la cisterna de agua potable, ya que a estas áreas todo el que quiera entrar debe hacerlo previa cita acompañados del encargado de esas áreas, por lo que ese medio invocado debe ser rechazado en todas sus partes, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, toda vez que la magistrada a-qua ha hecho una valoración de los testimonios señalados ajustada a la lógica y a las máximas de experiencia y apegados a todos los preceptos legales.*

b. En respuesta al argumento sostenido por los recurrentes, de que hubo una mala valoración sobre la localización de los terrenos, aduce que *en este medio los recurrentes pretenden desnaturalizar las declaraciones de los testigos, ya que no han podido probar que nuestros representados han incurrido en violación de propiedad alguna puesto que nunca ha estado en discusión la localización de los terrenos, pues está claro que estos están ubicados en la parcela 1-Ref.-107 del*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Distrito Catastral No. 2 y mucho menos está en discusión si cerca de la puerta número uno (1) existen más solares, lo que se discute es si los recurrentes pueden acceder a sus propiedades y tener libre acceso en las vías y eso quedó demostrado por lo que entendió la magistrada a-quo de la manera que lo hizo en la sentencia revisada... la jueza no solo valoró cada medio de prueba, sino que los analizó y los motivó, y estableció en su sentencia el por qué declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo, es decir, que hizo una correcta aplicación de la ley, pues quedó bastante claro, que los recurrentes tienen por donde acceder a sus propiedades y que no hay nada que le impida el libre acceso, por lo que este medio también debe ser rechazado, por no existir lo invocado por los recurrentes sino todo lo contrario, el juez, fue bastante claro y preciso en su decisión.

c. Sobre la valoración dada por la jueza de amparo a los derechos de propiedad sobre las instalaciones comunes, alegada por los recurrentes como mala, considera la exponente que *no ha estado en discusión quien es el propietario de la planta eléctrica y la cisterna sino que los recurrentes invocaron en su acción constitucional de amparo la violación al derecho de propiedad y libre tránsito en el proyecto Las Mulatas 3, cosa esta que quedó evidenciada, que no hubo tal violación de parte de los recurridos, ya que estos demostraron en la acción de amparo que los recurrentes tienen otro acceso al proyecto y que estando dentro del mismo pueden movilizarse sin ningunas restricciones por toda el área, excepto las áreas de la planta eléctrica y la cisterna donde solo se le permite a todos los residentes en el proyecto y a los propietarios del proyecto, por seguridad, acceder a estas áreas previa cita con el encargado de la misma, esto así por la seguridad de todos... la recurrente para motivar su errónea interpretación de la sentencia recurrida, trae a colación sentencias que emitió otro tribunal sobre demandas diferentes a la de la acción de amparo, con las que quieren establecer que el Juez a-quo cometió una mala valoración del derecho de propiedad de las instalaciones comunes, por lo que no se le puede dar valor probatorio a las mismas.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Que contrario a lo invocado por los recurrentes no hubo una valoración irracional e ilógica del objeto de la acción de amparo, puesto que *nos dice la lógica racional que si usted tiene acceso a su residencia dentro del proyecto Mulata Tres, no menos cierto es que usted tiene libertad de tránsito dentro de todo el proyecto como ha quedado más que demostrado, a través de los propietarios de residencias dentro de la Mulata Tres que no tienen restricciones de movilidad y traslado, por lo que este medio también debe ser rechazado, por no existir lo invocado por los recurrentes sino todo lo contrario, el juez, utilizó la lógica para fundamentar su decisión.*

e. Continúa argumentando la parte recurrida sobre la supuesta valoración contaminada en relación con la supuesta competencia técnica de los demandantes, que *en la referida sentencia no se ha hecho nada que la contamine, por lo que la juez a-quo no ha sustentado su decisión en los conocimientos técnicos de los accionantes cuando ellos mismos establecen que esta parte no constituye el objeto de la acción de amparo que generó la sentencia objeto de revisión, lo que significa que siempre lo ha hecho en relación a la supuesta violación de propiedad y libre tránsito y ha establecido con claridad meridiana que en el caso objeto de la sentencia recurrida en revisión no hubo violación alguna a la propiedad y libre tránsito dentro del proyecto La Mulata Tres.*

f. Sobre la valoración irracional e ilógica de la vía judicial del amparo que acomete, invocada por los recurrentes, argumenta que *es lógico que a personas que no pertenecen al proyecto se les impida entrar por la puerta en conflicto, al igual que a los que viven en el proyecto, pero ha quedado demostrado en las motivaciones de la sentencia recurrida que el acceso, al libre tránsito y el derecho de propiedad no han sido vulnerados por los recurridos, toda vez que se le permite la entrada por las demás puertas del proyecto.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. Por último, sobre la valoración irracional e ilógica del objeto del amparo y aberración de la jueza, establecen que dicho argumento es ilógico, en el sentido de que *del mismo texto de los artículos 46 y 51 de la Constitución dominicana se deduce que la sentencia evacuada por el juez a-quo estuvo apegada a todos los preceptos legales referentes a la materia. Por lo que es evidente que de igual modo este medio debe ser desestimado por no haberse probado lo invocado en su instancia de amparo.*

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son, entre otras, las siguientes:

1. Sentencia núm. 2014-0361, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintisiete (27) de mayo de dos mil catorce (2014).
2. Sentencia núm. 2014-0139, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata el veinticinco (25) de febrero de dos mil catorce (2014).
3. Sentencia núm. 00365-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintiuno (21) de septiembre de dos mil doce (2012).
4. Certificación emitida por el agrimensor Eric Eugenio Kunhardt Peña, colegiatura núm. 21170, el veinte (20) de agosto de dos mil doce (2012).
5. Certificación emitida por la Oficina de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento Municipal de Sosúa el catorce (14) de abril de dos mil catorce (2014).

Expediente núm. TC-05-2014-0195, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Agnes María Mathilde Wittmann Schuler, Klaus Dieter Müller, Georg Fridolin Fischer y Harrie Gerhard Mulder, contra la Sentencia núm. 2014-0361, dictada por el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintisiete (27) de mayo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Agnes María Mathilde Wittmann Schuler, Klaus Dieter Müller, Georg Fridolin Fischer y Harrie Gerhard Mulder el cinco (5) de agosto de dos mil catorce (2014), contra la Sentencia núm. 2014-0361, dictada por el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintisiete (27) de mayo de dos mil catorce (2014).
7. Contratos de compra venta de inmueble suscritos entre la sociedad comercial Inversiones Odermatt, S. R. L., y los señores Agnes María Mathilde Wittmann Schuler, Klaus Dieter Müller, Georg Fridolin Fischer y Harrie Gerhard Mulder.
8. Plano general elaborado por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, Departamento Norte, Jurisdicción Inmobiliaria, en ocasión del deslinde del inmueble identificado como Parcela núm. 1-Ref.-107 del D.C. núm. 2.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, se evidencia que los señores Agnes María Mathilde Wittmann Schuler, Klaus Dieter Müller, Georg Fridolin Fischer y Harrie Gerhard Mulder adquirieron derechos de propiedad sobre varios inmuebles que se encuentran dentro del proyecto residencial La Mulata III, de manos de la sociedad comercial Inversiones Odermatt, S. R. L., quien a su vez se hace representar por sus gerentes, señores Heike Salb y Peter Brunck, y funge como administradora del indicado proyecto residencial.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dicho complejo cuenta con cinco (5) puertas que dan acceso a su interior. La administración del proyecto residencial La Mulata III le prohibió el acceso a los recurrentes por la puerta núm. 1, fundados en que ella permite ingresar a las instalaciones de energía eléctrica y suministro de agua, áreas para las cuales –por cuestiones de seguridad e integridad física de las personas– se necesita estar dotado de conocimientos técnicos que los residentes –en principio– no poseen. La indicada prohibición no es absoluta, pues en caso de ser demostrada la utilidad o necesidad de su ingreso, a cualquier residente, previa autorización de la administración y en compañía del encargado del área, señor Nils Nepper, le es permitido el acceso.

Por tales motivos, los recurrentes, señores Agnes María Mathilde Wittmann Schuler, Klaus Dieter Müller, Georg Fridolin Fischer y Harrie Gerhard Mulder, accionaron en amparo, en aras de que se protejan sus derechos fundamentales supuestamente conculcados, como son el derecho a la libertad de tránsito y a la propiedad. Dicha acción fue declarada inadmisibile por ser notoriamente improcedente mediante la Sentencia núm. 2014-0361¹. No conforme con la decisión, interpusieron el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

8. Competencia

Este tribunal constitucional se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94 y 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

¹ Dictada por el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata, e/f 27/5/2014.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional ha estimado que el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible, en atención a las siguientes razones:

a. Según el artículo 94 de la Ley núm. 137-11², todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.

b. En tal virtud, el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional, facultando al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

c. Este tribunal fijó su posición en relación con la aplicación del referido artículo 100 [Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012)], estableciendo que la mencionada condición de admisibilidad sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, en aquellos “que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales”.

d. El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, pues se evidencia un conflicto que permitirá continuar con el desarrollo interpretativo de la causal de inadmisibilidad de la acción constitucional de amparo establecida en el

² Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, promulgada e/f 13/6/2011.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, antes indicada, sobre la existencia de otra vía eficaz para tutelar los derechos fundamentales invocados, además de continuar con el desarrollo del pensamiento del Tribunal acerca de la coherencia que deben exhibir las sentencias respecto de su motivación y fallo.

10. Sobre el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Verificada la admisibilidad del recurso, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

a. Los señores Agnes María Mathilde Wittmann Schuler, Klaus Dieter Müller, Georg Fridolin Fischer y Harrie Gerhard Mulder han interpuesto un recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 2014-0361, dictada por el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata el veinticuatro (24) de mayo de dos mil catorce (2014), argumentando que, para declarar la inadmisibilidad de su acción, se incurrió en errores procesales respecto de la valoración de las pruebas testimoniales, la dimensión del objeto de la acción y los derechos involucrados en la especie.

b. A los fines de fundamentar su decisión, dicho tribunal estableció que

por las pruebas acreditadas al proceso por los accionantes no se establece de parte de Inversiones Odermatt, S. R. L. ni de los señores Peter Brunck y Heike Ehlert de Salb, ninguna perturbación al derecho de propiedad de los señores Agnes María Mathilde Wittmann Schuler, Klaus Dieter Müller, Georg Fridolin Fischer y Harrie Gerhard Mulder, sino que más bien lo que se evidencia es un conflicto de intereses entre accionistas de una sociedad comercial que debe ser resuelto por otra vía que no es el amparo; que, en esa virtud este Tribunal entiende que la presente acción no reúne los requisitos necesarios que permitan establecer la violación a ningún derecho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamental, debiendo consecuentemente este tribunal declarar inadmisibile la misma por esta ser notoriamente improcedente.

c. De la lectura de lo anterior, es posible colegir que la sentencia rendida por el tribunal *a-quo* carece de coherencia en su motivación, ya que en la medida en que se apresta a declarar inadmisibile la acción, esta se sustenta en asuntos intrínsecos al fondo de la disputa. Es decir, cuando considera que la parte recurrida –en ese entonces accionada– sociedad comercial Inversiones Odermatt, S. R. L., ni sus gerentes, señores Peter Brunck y Heike Salb, con su accionar no entorpecieron el derecho de propiedad de los accionantes ni al libre tránsito, toca aspectos propios del fondo del asunto.

d. En efecto, el examen al fondo en que incurrió el tribunal *a-quo* dimana de la afirmación siguiente:

Por las pruebas acreditadas al proceso por los accionantes no se establece de parte de Inversiones Odermatt, S. R. L. ni de los señores Peter Brunck y Heike Ehlert de Salb, ninguna perturbación al derecho de propiedad de los señores Agnes María Mathilde Wittmann Schuler, Klaus Dieter Müller, Georg Fridolin Fischer y Harrie Gerhard Mulder (...).

e. Una ocasión semejante –lo contrario a la especie–, sirvió de fundamento a este tribunal para revocar una decisión recurrida, conforme esboza el precedente TC/0012/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), en la cual se afirmó:

En el presente caso, el Tribunal Constitucional considera que el recurso de revisión constitucional en materia de amparo debe ser acogido y revocada la sentencia objeto del mismo, en razón de que la acción de amparo fue rechazada, a pesar de que la motivación que le sirve de fundamento se refiere a una causal de inadmisibilidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. En ese mismo sentido, el Tribunal, mediante la Sentencia TC/0029/14, revocó una decisión de amparo que había fundamentado la inadmisibilidad en dos causales del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, concluyendo que:

En consecuencia, dada la contradicción entre los motivos y el dispositivo de la sentencia recurrida, el Tribunal Constitucional procede a admitir el presente recurso de revisión, revocar la sentencia objeto del mismo y conocer la acción de amparo para establecer con precisión cuál de las causales de inadmisibilidad es aplicable al caso concreto.

g. Así las cosas, y en mérito de lo expuesto precedentemente, entendemos que el hecho de servirse de argumentos de fondo –constatar si hubo o no violación de derechos fundamentales– para sustentar una decisión de inadmisibilidad, se traduce en una violación al principio de congruencia de las decisiones³, lo que justifica que el presente recurso sea acogido, la sentencia revocada y que, en consecuencia, se proceda a conocer de la acción de amparo originalmente intentada por los señores Agnes María Mathilde Wittmann Schuler, Klaus Dieter Müller, Georg Fridolin Fischer y Harrie Gerhard Mulder.

h. A los fines de fundamentar su acción, los señores Agnes María Mathilde Wittmann Schuler, Klaus Dieter Müller, Georg Fridolin Fischer y Harrie Gerhard Mulder alegan que el hecho de que la sociedad comercial Inversiones Odermatt, S. R. L. le impida el acceso al interior del proyecto residencial La Mulata III –que dicha sociedad administra–, vía la puerta núm. 1, no obstante ser propietarios de bienes inmuebles dentro del mismo, constituye una violación flagrante a su derecho de

³ Cfr. Sentencias TC/0327/15, d/f 8/10/2015; TC/0353/15, d/f 14/10/2015.

Expediente núm. TC-05-2014-0195, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Agnes María Mathilde Wittmann Schuler, Klaus Dieter Müller, Georg Fridolin Fischer y Harrie Gerhard Mulder, contra la Sentencia núm. 2014-0361, dictada por el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintisiete (27) de mayo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

libertad de tránsito y a la propiedad consagrados en los artículos 46⁴ y 51⁵ de la Constitución dominicana.

i. En apretada síntesis, el eje nuclear de sus pretensiones se fundamenta en que la administración del proyecto residencial La Mulata III, luego de colocar letreros de difamación y sobre una prohibición absoluta de penetración al residencial, esta se aprestó a impedirle a los accionantes la entrada –sin permiso u orden alguna emitida por autoridad competente– por la puerta núm. 1, alegando que supuestamente mediante ella se penetra hacia los suministros de agua y electricidad, espacio para cuyo acceso se hace necesario el acompañamiento de personal técnico calificado por cuestiones de seguridad. No obstante, consideran que al tratarse del cierre de caminos públicos esto supone un accionar que va en detrimento de los derechos que poseen como propietarios de varios inmuebles dentro del indicado complejo, ya que se le impide penetrar a los mismos por dicha entrada.

⁴ **Libertad de tránsito.** Toda persona que se encuentre en territorio nacional tiene derecho a transitar, residir y salir libremente del mismo, de conformidad con las disposiciones legales. 1) Ningún dominicano o dominicana puede ser privado del derecho a ingresar al territorio nacional. Tampoco puede ser expulsado o extrañado del mismo, salvo caso de extradición pronunciado por autoridad judicial competente, conforme la ley y los acuerdos internacionales vigentes sobre la materia; 2) Toda persona tiene derecho a solicitar asilo en el territorio nacional, en caso de persecución por razones políticas. Quienes se encuentren en condiciones de asilo gozarán de la protección que garantice el pleno ejercicio de sus derechos, de conformidad con los acuerdos, normas e instrumentos internacionales suscritos y ratificados por la República Dominicana. No se consideran delitos políticos, el terrorismo, los crímenes contra la humanidad, la corrupción administrativa y los delitos transnacionales.

⁵ **Derecho de propiedad.** El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes. 1) Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. En caso de declaratoria de Estado de Emergencia o de Defensa, la indemnización podrá no ser previa; 2) El Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad, en especial a la propiedad inmobiliaria titulada; 3) Se declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles y la eliminación gradual del latifundio. Es un objetivo principal de la política social del Estado, promover la reforma agraria y la integración de forma efectiva de la población campesina al proceso de desarrollo nacional, mediante el estímulo y la cooperación para la renovación de sus métodos de producción agrícola y su capacitación tecnológica; 4) No habrá confiscación por razones políticas de los bienes de las personas físicas o jurídicas; 5) Sólo podrán ser objeto de confiscación o decomiso, mediante sentencia definitiva, los bienes de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que tengan su origen en actos ilícitos cometidos contra el patrimonio público, así como los utilizados o provenientes de actividades de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas o relativas a la delincuencia transnacional organizada y de toda infracción prevista en las leyes penales; 6) La ley establecerá el régimen de administración y disposición de bienes incautados y abandonados en los procesos penales y en los juicios de extinción de dominio, previstos en el ordenamiento jurídico.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. En contrario, los hoy recurridos, sociedad comercial Inversiones Odermatt, S. R. L., representada por sus gerentes, señores Heike Salb y Peter Brunck, sostienen que no van a permitir el acceso de los recurrentes al citado proyecto residencial por la puerta núm. 1, por cuestiones de seguridad de sus residentes, además de que el complejo cuenta con otras cuatro (4) entradas por las cuales pueden acceder libremente a sus destinos. En suma, sostienen que con su negativa no han violentado los derechos fundamentales denunciados, siendo este el silogismo utilizado por la jueza de amparo para declarar inadmisibles las acciones por notoria improcedencia.

k. A partir de lo antes expuesto, este tribunal ha podido advertir que no es controvertible la existencia de una relación propietarios-administración entre las partes respecto de los terrenos e inmuebles en el proyecto residencial La Mulata III; sin embargo, el goce o disfrute de los espacios públicos de dicho complejo –aspecto sobre el cual versa el presente litigio– supone una controversia que ha de ser dirimida ante los tribunales ordinarios, no así por la vía del amparo como pretenden los recurrentes.

l. Y es que, en sintonía con lo anterior, establece el artículo 17 de la Ley núm. 5038, sobre Condominios, promulgada el veintiuno (21) de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho (1958), que:

Las acciones que pudieren surgir entre los propietarios en relación con la administración y el goce de las partes comunes del inmueble, o con la interpretación o ejecución del reglamento, son de la competencia del Tribunal de Tierras⁶. Igualmente el Tribunal de tierras será competente para conocer de las demás acciones que puedan surgir con motivo de la aplicación de esta ley.

⁶ El subrayado es nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

m. De igual forma, el artículo 102 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, refuerza lo anterior cuando refiere:

Competencia para asuntos jurisdiccionales. El Tribunal de Jurisdicción Original es el competente para conocer de todos los asuntos que se susciten en virtud de la Ley de Condominios relacionados con los derechos, cargas y gravámenes registrados, salvo excepciones previstas en esta ley.

n. Ante casos como el que nos ocupa, en los cuales el juez deba hacer un ejercicio probatorio –de administración y valoración– y de instrucción más profundo, para arribar a los hechos que permitan una tutela eficaz, como sucede en el proceso ordinario establecido en el artículo 17 de la Ley núm. 5038, destinado a la solución de los diferendos entre propietarios y la administración de un proyecto residencial, en particular respecto del goce de las partes comunes de dicho inmueble, es forzoso concluir que corresponde al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, y no al de amparo, dirimir tal situación.

o. En esos términos, lo establece el artículo 65 de la citada ley núm. 137-11:

Actos Impugnables. La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data.

p. Como se aprecia en el texto recién citado, la procedencia del amparo se encuentra supeditada a la existencia de una “arbitrariedad” o “ilegalidad” que amenace o atente contra un derecho fundamental. Ocurre, sin embargo, que en la especie, la determinación de tal “arbitrariedad” o “ilegalidad” amerita, como hemos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicho, el agotamiento de los rigores procesales que exige un proceso tramitado ante la justicia ordinaria, particularmente ante los tribunales de tierras de Jurisdicción Original, conforme prevén los artículos 102 de la Ley núm. 108-05 y 17 de la Ley núm. 5038.

q. Además, sobre su admisibilidad, se consigna en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11 que:

Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado [...].

r. Por otro lado, el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11 es claro cuando afirma que ante la existencia de otras vías judiciales efectivas para la tutela preventiva u oportuna de derechos fundamentales, es menester del juez de amparo inadmitir la acción e indicar a las partes que se provean de la vía correspondiente para obtener la tutela reclamada.

s. En el presente caso, al tratarse de un conflicto ventilado entre propietarios-administradores respecto al goce o disfrute las áreas comunes o de acceso público de un proyecto residencial, es a los tribunales de tierras de Jurisdicción Original, en sus atribuciones ordinarias, que les corresponde determinar la eventual existencia o no de las violaciones constitucionales denunciadas, ya que así lo ha delimitado el legislador en los textos legales antedichos. Quiere esto decir que el juez de amparo no puede –ni debe– inmiscuirse en asuntos de legalidad ordinaria.

t. Además, ya el Tribunal se ha pronunciado en este sentido al indicar que “el procedimiento previsto para la acción de amparo es sumario, lo cual impide que una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

materia como la que nos ocupa pueda instruirse de manera más efectiva que la ordinaria⁷.

u. En definitiva, al no reunir la presente acción de amparo los requisitos exigidos por el legislador para su admisión, entendemos que conforme al artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11 esta es inadmisibile, ya que existe otra vía eficaz –ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original– para remediar la situación. Esto se configura en ocasión de que el conocimiento y solución de la controversia gestada entre las partes, a raíz del cierre de la puerta núm. 1 del proyecto residencial La Mulata III, dado la imposibilidad de ingresar a sus propiedades mediante las calles y caminos que de esta se desprenden, puede llevarse a cabo en mejores condiciones ante dicha jurisdicción ordinaria que por la constitucional de amparo.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Agnes María Mathilde Wittmann Schuler, Klaus Dieter Müller, Georg Fridolin Fischer y Harrie Gerhard Mulder, contra la Sentencia núm.

⁷ Sentencia TC/0030/12; d/f 3/8/2012.

Expediente núm. TC-05-2014-0195, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Agnes María Mathilde Wittmann Schuler, Klaus Dieter Müller, Georg Fridolin Fischer y Harrie Gerhard Mulder, contra la Sentencia núm. 2014-0361, dictada por el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintisiete (27) de mayo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2014-0361, dictada por el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintisiete (27) de mayo de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo antes citado y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 2014-0361, dictada por el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintisiete (27) de mayo de dos mil catorce (2014).

TERCERO: DECLARAR inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por los señores Agnes María Mathilde Wittmann Schuler, Klaus Dieter Müller, Georg Fridolin Fischer y Harrie Gerhard Mulder, por los motivos antes expuestos.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, los señores Agnes María Mathilde Wittmann Schuler, Klaus Dieter Müller, Georg Fridolin Fischer y Harrie Gerhard Mulder, así como a la parte recurrida, la sociedad comercial Inversiones Odermatt, S. R. L., representada por sus gerentes, señores Heike Salb y Peter Brunck.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercitamos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto salvado, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, los señores Agnes María Mathilde Wittmann Schuler, Klaus Dieter Müller, Georg Fridolin Fischer y Harrie Gerhard Mulder interpusieron un recurso de revisión de amparo contra la Sentencia núm. 2014-0361, dictada por el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil catorce (2014), la cual declaró inadmisibles la acción de amparo dirigida contra la sociedad comercial Inversiones Odermatt, S. R. L. y los señores Heike Salb y Peter Brunck, al no haberse comprobado la violación de derecho fundamental alguno, aplicando para ello la causal establecida en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en cuanto a la notoria improcedencia.

2. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso de revisión, acogerlo, revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisibles por la existencia de otras vías la acción de amparo. En efecto, el Tribunal establece que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el presente caso, al tratarse de un conflicto ventilado entre propietarios-administradores respecto al goce o disfrute las áreas comunes o de acceso público de un proyecto residencial, es a los tribunales de tierras de Jurisdicción Original, en sus atribuciones ordinarias, que les corresponde determinar la eventual existencia o no de las violaciones constitucionales denunciadas, ya que así lo ha delimitado el legislador en los textos legales antedichos. Quiere esto decir que el juez de amparo no puede –ni debe– inmiscuirse en asuntos de legalidad ordinaria.

[...]

En definitiva, al no reunir la presente acción de amparo los requisitos exigidos por el legislador para su admisión, entendemos que conforme al artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11 esta es inadmisibile, ya que existe otra vía eficaz –ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original– para remediar la situación. Esto se configura en ocasión de que el conocimiento y solución de la controversia gestada entre las partes, a raíz del cierre de la puerta núm. 1 del proyecto residencial La Mulata III, dado la imposibilidad de ingresar a sus propiedades mediante las calles y caminos que de esta se desprenden, puede llevarse a cabo en mejores condiciones ante dicha jurisdicción ordinaria que por la constitucional de amparo.

3. Estamos de acuerdo con la posición fijada por la mayoría del Tribunal Constitucional –esto es, que el recurso de revisión sea admitido, acogido, revocada la sentencia de amparo e inadmitida la decisión recurrida–, sin embargo, disentimos respecto de las razones utilizadas por el Pleno del Tribunal para fundamentar la declaratoria de inadmisibilidad de la acción de amparo. Para explicar nuestro salvamento, abordaremos lo relativo a la acción de amparo (I) para, luego, exponer nuestra posición en el caso particular (II).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. SOBRE LA ACCION DE AMPARO EN LA REPUBLICA DOMINICANA.

4. En torno a la acción de amparo en la República Dominicana, conviene precisar algunos de los elementos que la caracterizan (A), para luego detenernos en lo relativo a su admisibilidad (B).

A. Algunos elementos fundamentales sobre la acción de amparo.

5. La Constitución de la República, promulgada el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), en su artículo 72, consagró el amparo en los términos siguientes:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.

Así, pues, en la actualidad, es desde el texto supremo que se aportan los elementos esenciales que caracterizan al régimen del amparo.

6. Posterior a la proclamación de la Constitución, se produjo la entrada en vigencia de la Ley núm. 137-11 el quince (15) de junio de dos mil once (2011), la cual, en su artículo 65, vino a regular el régimen del amparo en los términos siguientes:

La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.⁸

7. Los derechos protegidos por el amparo son los derechos fundamentales, no otros; salvo en la situación excepcional de que no existiere “*una vía procesal ordinaria para la protección de un derecho de rango legal que no es materialmente fundamental o no tiene conexidad con un derecho fundamental*”⁹, situación en la que, “*en virtud de los principios constitucionales de efectividad (artículo 68), tutela judicial efectiva (artículo 69) y favorabilidad (artículo 74.4), reconocidos también por la LOTCPC (artículos 7.1, 7.4 y 7.5)*”¹⁰, el amparo devendrá, consecuentemente, en “*la vía procesal más idónea para la tutela de dicho derecho*”¹¹. Por cierto que, como se aprecia, en esta última eventualidad carecería de sentido y utilidad cualquier discusión en torno a la inadmisibilidad de la acción de amparo.

8. El amparo, en palabras del colombiano Oscar José Dueñas Ruiz, “[n]o es un proceso común y corriente, sino un proceso constitucional”¹² y, en tal sentido, “no es propiamente un proceso con parte demandante y parte demandada, sino una acción con un solicitante que pide protección por una violación o amenaza de los derechos fundamentales que en la Constitución se consagran”¹³.

9. La acción de amparo busca remediar –de la manera más completa y abarcadora posible– cualquier violación o amenaza de violación a los derechos fundamentales en perjuicio de una persona. Tal es –y no alguna otra– su finalidad esencial y

⁸ Este y todos los demás subrayados que aparecen en este voto, son nuestros.

⁹ Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*; IUS NOVUM, Editora Búho, Santo Domingo, segunda edición, 2013, p. 175.

¹⁰ *Ibíd.*

¹¹ *Ibíd.*

¹² Dueñas Ruiz, Oscar José. *Acción y procedimiento en la tutela*; Librería Ediciones del Profesional, sexta edición actualizada, Colombia, 2009, p. 55.

¹³ Dueñas Ruiz, Oscar José. *Op. Cit.*, p. 42.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

definitoria; tal es su naturaleza. Como ha afirmado la Corte Constitucional de Colombia, su finalidad “*es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya*”¹⁴.

10. Así, según Dueñas Ruiz:

*Cuando la tutela prospera, finaliza con una sentencia que contiene órdenes. No se trata de un juicio controvertido donde se le da o no la razón a las partes. Realmente la relación es entre la Constitución que consagra el derecho fundamental y la acción u omisión que afecta a aquel. El objetivo es por consiguiente que cese la violación a un derecho fundamental o que se suspenda la amenaza de violación*¹⁵.

11. Es en tal sentido que se pronuncia el artículo 91 de la Ley núm. 137-11, cuando establece:

La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio.

12. De esto último deriva la constatación de que el juez de amparo tiene un rol particular, específico, característico, que es, por cierto, sustancialmente diferente al que corresponde al juez ordinario; asunto este sobre el que volveremos más adelante.

¹⁴ Conforme la legislación colombiana.

¹⁵ Dueñas Ruiz, Oscar José. Op. Cit., p. 59.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

B. Sobre la inadmisibilidad de la acción de amparo.

13. Como hemos dicho previamente, la acción de amparo se encuentra consagrada en los artículos 72, de la Constitución, y 65 de la Ley núm. 137-11, ya citados. Dicha ley regula esta acción en todos sus detalles, uno de los cuales, especialmente relevante para el objeto de este voto, es el relativo a la facultad del juez de amparo para inadmitir la acción de la cual ha sido apoderado.

14. En efecto, el artículo 70 de la referida ley establece las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo, en los términos siguientes:

El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:

- 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*
- 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*
- 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

15. A continuación, nos detendremos en el análisis de estas causales, no sin antes subrayar que, en todo caso, el Tribunal Constitucional ha conceptuado que la inadmisibilidad de la acción de amparo “*debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla*”, como expresó en su Sentencia TC/0197/13.

16. En cuanto a la causal número 2), esta, como es obvio, se resuelve con un cómputo matemático. Respecto de ella no hay discusión, salvo aquella suscitada en torno a la eventual naturaleza continua de la violación reclamada, asunto que impacta directamente en el cómputo del plazo. En efecto, animado del mejor espíritu



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

garantista, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0205/13, se ha referido a las violaciones continuas y al cómputo del plazo de la acción en los casos en que se está en presencia de tales violaciones. Ha dicho, en este sentido:

Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos, el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua.

17. Contrario a dicha causal, las otras dos –la existencia de otra vía judicial efectiva y la notoria improcedencia– son menos precisas, pues abarcan una amplia diversidad de situaciones, lo que hace más complejo asir sus contenidos, sus objetos, sus alcances.

18. Entre ambas, más aun, existe una línea divisoria delgada y sutil que, con frecuencia, dificulta la identificación –precisa, objetiva– de cuál es la causal de inadmisibilidad que, en tal eventualidad –siempre excepcional, puesto que, en esta materia, la admisión es la regla y la inadmisión es la excepción–, procede aplicar en cada caso. En efecto, con más frecuencia de la deseable, la decisión de inadmitir una acción por existir otra vía judicial efectiva, pareciera que puede ser tomada, también e igualmente, por ser notoriamente improcedente; y viceversa. Es necesario, pues, un esfuerzo para clarificar y precisar dichas causales, de forma que las decisiones al respecto sean tomadas de la manera más objetiva posible, lo que, por supuesto, habrá que hacer siempre de forma casuística, atendiendo a las particularidades de cada caso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19. En este sentido, conviene examinar y responder algunas preguntas; por ejemplo: ¿cuál es la naturaleza de la causal de inadmisibilidad relativa a la existencia de otra vía judicial efectiva?, ¿cómo determinarla?, ¿cómo aplicarla? Y, asimismo: ¿cuál es el significado y el sentido del concepto “notoriamente improcedente”?, ¿cómo se puede identificar dicha notoria improcedencia? Las respuestas a estas preguntas son fundamentales y es, pues, esencial precisarlas. Nos detendremos, primero, en la causal de inadmisión por la existencia de otra vía judicial efectiva y, luego, en la causal de inadmisión por tratarse de una acción notoriamente improcedente.

1. Sobre la causal de inadmisión por la existencia de otra vía judicial efectiva.

20. Con relación a esta causal, conviene recordar que la misma constituye una novedad aportada por la nueva Ley núm. 137-11; inexistente, pues, en las normas que regularon el amparo previamente –ni en la Ley núm. 437-06 ni en la resolución de la Suprema Corte de Justicia de mil novecientos noventa y nueve (1999)– y, por tanto, desconocida en la doctrina y la jurisprudencia dominicanas.

21. Así las cosas, resulta útil conocer cuál es la visión que, respecto de la noción de otra vía judicial efectiva, tiene la doctrina nacional e internacional.

a. La otra vía no ha de ser cualquiera, sino una más efectiva que el amparo.

22. Una primera cuestión es la de que no debe tratarse de cualquier otra vía judicial, sino de una que sea efectiva. Al respecto, conviene recordar el criterio desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, citado por este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0030/12:

En lo que respecta a la existencia de otra vía eficaz, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su primer caso contencioso, Velásquez Rodríguez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contra Honduras, estableció los parámetros para determinar cuándo el recurso resulta adecuado y efectivo. En ese sentido, estableció: “Que sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida”. Esto para decir, que si bien “en todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos”, “no todos son aplicables en todas las circunstancias”. Por otro lado, “un recurso debe ser, además, eficaz, es decir, capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido.

23. De igual manera, Jorge Prats ha afirmado que:

el legislador no quiere que esta causa de inadmisibilidad sea esgrimida con el objetivo de negar la vía del amparo sobre la base de que simplemente existen otras vías judiciales para la tutela del derecho. La LOTCPC es clara en cuanto a que deben ser vías judiciales efectivas, por lo que la mera existencia de otras vías judiciales que permitan la tutela del derecho no es suficiente para declarar inadmisibile el amparo; la tutela alternativa al amparo debe ser efectiva.¹⁶

24. Y es que, como dicen Tena de Sosa y Polanco, para

desplazar al amparo, los medios ordinarios deben ser idóneos y eficaces, evitando así que su agotamiento no se constituya en un obstáculo que limite la protección efectiva del derecho fundamental vulnerado o amenazado. De esto se desprende que en aquellos casos en que las vías judiciales ordinarias, más que resguardar los derechos fundamentales se convierten en impedimentos, debido al procedimiento que las hace negligentes e

¹⁶ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 188.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*inoperantes, no se puede cerrar el acceso al amparo alegando la existencia de aquellas.*¹⁷

25. Más aún, tanto la doctrina como la jurisprudencia han planteado que el asunto no se remite solamente a la determinación de si la otra vía judicial es efectiva o no, sino al establecimiento de que esa otra vía sea más efectiva que el amparo.

26. Según Jorge Prats, *“ante la lesión de un derecho fundamental, habrá que ver cuáles son los remedios judiciales existentes, no tanto para excluir el amparo cuando existan vías judiciales alternativas o si ellas no son efectivas, sino cuando estas provean un remedio judicial mejor que el amparo.”*¹⁸

27. Ha dicho Sagués, en este sentido, que *“[s]olamente si hay uno mejor que el amparo, es decir, más expeditivo o rápido, o más eficaz, el amparo no será viable. Si hay un proceso igual de útil que el amparo, el litigante es libre para emplear este o el otro camino procesal. En la última hipótesis, el amparo se perfila como vía alternativa u opcional para el agraviado.”*¹⁹ Y, en otra parte, también ha precisado el maestro argentino, que

No basta pues, que haya una vía procesal (de cualquier índole) para desestimar un pedido de amparo; hay que considerar, inexcusablemente, si tal trámite es auténticamente operativo para enfrentar el acto lesivo. Resultaría hartamente fácil (y a la vez, farisaico), rechazar una demanda de amparo por la simple razón de existir acciones judiciales y administrativas que contemplaran el problema litigioso, pues con tal criterio, todo amparo resultaría prácticamente desechable. Lo que debe determinarse, es si tales

¹⁷ Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. Cit., p. 44.

¹⁸ Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 189.

¹⁹ En: Jorge Prats, Eduardo. Ibíd.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

camino son efectivamente útiles para lograr ‘la protección del derecho o garantía constitucional de que se trate’ (...).²⁰

28. En términos similares, Jorge Prats ha planteado:

Queda claro entonces que la existencia de vías judiciales efectivas como causa de inadmisibilidad del amparo no puede ser conceptuada en el sentido de que el amparo solo queda habilitado si no hay vías judiciales que permitan obtener la protección del derecho fundamento o si éstas no son efectivas. Esas vías judiciales, para que el amparo devenga inadmisibles, deben proveer no cualquier protección, ni siquiera una protección efectiva, sino una protección más efectiva que el amparo, es decir, ‘los medios idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada’.²¹

29. Ha sido este, justamente, el criterio que ha fundado las decisiones de este tribunal, el que, como dijo en sus sentencias TC/0182/13 y TC/0017/14, ha llegado a tales conclusiones “*luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda*”; o bien, como dice Sagues y hemos citado poco antes, viendo, evaluando “*cuáles son los remedios judiciales existentes*”.

30. Así, en su Sentencia TC/0021/12 este colegiado ya había hablado de que “*en la especie no existía otra vía tan efectiva como la acción de amparo*”. Y en términos parecidos se expresó en sus sentencias TC/0083/12 y TC/0084/12, en las que concluyó en que el amparo, en vista de la sumariedad que caracteriza su procedimiento, no era una vía “*más efectiva que la ordinaria*”.

²⁰ Sagués, Nestor Pedro. *Derecho procesal constitucional. Acción de Amparo*. En: Eto Cruz, Gerardo. *Tratado del proceso constitucional de amparo*; Gaceta jurídica, S.A., Editorial El búho, tomo I, Lima, Perú, primera edición, 2013, p. 530.

²¹ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 190.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

31. Asimismo, en su Sentencia TC/0182/13 consideró que, en cuanto a *“la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado”*, no se trata de que *“cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados.”*

32. De igual manera, en su Sentencia TC/0197/13, el Tribunal reconoció que la acción de amparo es admisible *“siempre y cuando (...) no existan vías más efectivas que permitan restaurar el goce de los derechos fundamentales que han sido alegadamente vulnerados en el caso particular.”*

33. Como se aprecia, el criterio, por demás fundamental, de que, en todo caso, la causal de inadmisión de la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial efectiva se ha de fundar en que esa otra vía sea más efectiva que el amparo, surgió temprano en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano y se ha mantenido, acaso con mayor fuerza cada vez.

34. Por cierto, que dicho criterio tiene implicaciones procesales relevantes. Como ha reconocido el propio Sagues y hemos citado antes, lo anterior quiere decir que *“[s]i hay un proceso igual de útil que el amparo, el litigante es libre para emplear este o el otro camino procesal”*²², escenario ese en el que *“el amparo se perfila como vía alternativa u opcional para el agraviado.”*²³ Lógicamente, tal escenario –en el que, como se aprecia, no hay otra vía judicial más efectiva porque la vía alternativa al amparo y este son igualmente efectivas– implica la inutilidad de la causal de inadmisión por la existencia de otra vía judicial efectiva; es decir, no aplicaría la referida causal de inadmisión. Fue algo como esto, que el Tribunal estableció en su Sentencia TC/0197/13, citada previamente, cuando dijo:

²² En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 189.

²³ *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tal naturaleza hace que la acción de amparo sea admisible, siempre y cuando (...) no existan vías más efectivas que permitan restaurar el goce de los derechos fundamentales que han sido alegadamente vulnerados en el caso particular. Ello equivale a decir que en el caso de que existiese un proceso o acción de menor o igual efectividad que el amparo, este último debe ser declarado admisible, teniendo el accionante un derecho de opción entre las dos vías.

35. Por otra parte, y finalmente, es importante subrayar que la declaratoria de inadmisibilidad de la acción de amparo por existir otra vía judicial efectiva está condicionada no solo a que esa otra vía sea más efectiva que el amparo sino a que, además, se indique cual es esa otra vía y cuáles son las razones por las cuales ella es más efectiva. El Tribunal, en efecto, en su Sentencia TC/0021/12, dejó claro que

el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador.

Y, asimismo, en su Sentencia TC/0097/13, reiteró los términos de sus sentencias TC/0030/12, TC/0083/12, TC/0084/12 y TC/0098/12 y estableció que:

El juez de amparo tiene la obligación de indicar la vía que considera idónea, cuando entienda que la acción de amparo es inadmisibile, teniendo la responsabilidad de explicar los elementos que permitan establecer si la otra vía es o no eficaz.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Criterios de inadmisión de la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial más efectiva, identificables en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano.

36. Procede, pues, que, en los párrafos que siguen precisemos cuáles son los criterios en base a los que este tribunal ha determinado esa mayor efectividad y, consecuentemente, la derivación a la otra vía identificada en cada caso. En este sentido, el Tribunal ha establecido:

36.1. Criterios de afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía. Así, por ejemplo, el Tribunal ha reconocido mayor efectividad:

36.1.1. A la vía contencioso-administrativa y así:

36.1.1.1. En su Sentencia TC/0030/12 estableció que

como el conflicto concierne al pago de impuestos, la vía correcta no es la del juez de amparo, sino la consagrada en el Código Tributario y la ley 13-07. Ciertamente, tratándose de materia tributaria corresponde al tribunal instituido, según las referidas normativas, resolver las cuestiones que se susciten en dicha materia.

(...) Por otra parte, el procedimiento previsto para la acción de amparo es sumario, lo cual impide que una materia como la que nos ocupa pueda instruirse de manera más efectiva que la ordinaria. Corresponde, pues, al juez ordinario, y no el de amparo, establecer cuando procede el pago de impuestos.

36.1.1.2. En su Sentencia TC/0097/13, planteó que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

determinar la procedencia o improcedencia de la pretensión del accionante, ya que la rescisión de un contrato intervenido por organismos públicos con un agente de derecho privado, o en este caso una razón social, debe ser ventilada por la jurisdicción contenciosa administrativa en materia ordinaria, a la cual corresponde dirimir la indicada litis, tal como lo señala el artículo 165 de la Constitución, el cual faculta al Tribunal Superior Administrativo para conocer y resolver (...), de conformidad con la ley, los conflictos surgidos entre la administración pública y los particulares.

36.1.1.3. En su Sentencia TC/0156/13 estableció que:

El derecho a la indemnización reclamada depende (...) de que las empleadas públicas demuestren que fueron “cesadas” en sus funciones de manera injustificada. Por lo cual resulta que en la especie no se trata simplemente de que la institución demandada este obligada a pagar la referida indemnización en un plazo establecido, sino que dicho pago está condicionado a que se demuestre que el “cese” de las funciones fue ordenado de manera arbitraria. La prueba del “cese” injustificado de funciones debe hacerse por ante la vía ordinaria, en particular, por ante el Tribunal Superior Administrativo, por tratarse de una cuestión cuya solución adecuada requiere el agotamiento de los procedimientos de prueba ordinarios. (...) Corresponde, pues, el juez ordinario, y no al de amparo, establecer cuando procede el pago de impuestos.

36.1.1.4. En su Sentencia TC/0225/13 estableció que

la ilegalidad de una resolución o la rescisión de un contrato intervenido por organismos públicos con un particular debe ser ventilada ante la jurisdicción contenciosa administrativa en materia ordinaria, a la cual



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

corresponde dirimir la indicada litis, tal como lo señala el artículo 165 de la Constitución de la República.

36.1.1.5. En su Sentencia TC/0234/13 estableció que

las alegadas irregularidades imputadas a la autorización de la construcción de la referida envasadora de gas no pueden examinarse ni decidirse por la vía del juez de amparo, ya que en la misma se sigue un “proceso breve”, en el cual el debate sobre los medios de prueba no tienen el mismo alcance que en los procedimientos ordinarios.

36.1.2. A la **vía inmobiliaria**, como hizo:

36.1.2.1. En su Sentencia TC/0031/12, un asunto referente “a la reclamación de entrega de un certificado de título supuestamente extraviado”, en el que declaró “que el recurrente tenía abierta la vía del Registro de Títulos de la jurisdicción donde radica el inmueble cuyo certificado de título se había perdido o extraviado para reclamar la expedición de un duplicado del mismo”.

36.1.2.2. En su Sentencia TC/0098/12 estableció que al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original –en este caso, del distrito judicial de San Juan de la Maguana– era a quien correspondía “salvaguardar el derecho fundamental de la propiedad, supuestamente conculcado”. Y lo mismo dijo en su Sentencia TC/0075/13, pues “[a]l tratarse de dos partes que alegan ser titulares de la propiedad de un inmueble registrado, corresponde (...) remitir a la jurisdicción inmobiliaria en atribuciones ordinarias, competente para determinar cuál es el real y efectivo titular de la propiedad”. Como se aprecia, en estas dos decisiones no solo se mezclan elementos de naturaleza competencial –como ya hemos advertido que ocurre en los casos señalados bajo este criterio–, sino, más específicamente, elementos de naturaleza competencial de carácter territorial.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

36.1.3. A la **vía civil**, como hizo:

36.1.3.1. En su Sentencia TC/0244/13, al establecer

que el accionante en amparo debió apoderar a la jurisdicción civil de una demanda en distracción de bienes embargados, que es como denomina la doctrina la acción consagrada en el citado artículo 608²⁴. Se trata de una materia que no puede ser decidida por el juez de amparo, en razón de que para determinar la procedencia de dicha demanda se hace necesario agotar procedimientos de prueba ajenos a esta jurisdicción, con la finalidad de establecer si el demandante es el propietario del bien reclamado.

36.1.3.2. En su Sentencia TC/0245/13, para que el recurrente reclame

la entrega de la documentación que va a utilizarse en una acción principal por medio de la demanda en producción de elementos de pruebas, en virtud de las disposiciones de los artículos 55 y siguientes de la Ley núm. 834, de manera tal que accionando por esa vía tiene la posibilidad de obtener una solución adecuada con relación a la documentación que hará valer en un proceso judicial ordinario. En este sentido, se trata de una vía eficaz (...).

36.1.3.3. En su Sentencia TC/0269/13, en la que estableció que

es responsabilidad de la jurisdicción ordinaria el conocimiento relativo a las nulidades que se plantean en contra de las irregularidades de los actos que puedan surgir en un proceso de partición. Es por ello que (...) si bien la acción de amparo es inadmisibles, no es por ser notoriamente improcedente, sino por la aplicación del artículo 70.1 de la mencionada ley, que lo es por

²⁴ Se refiere al Código de Procedimiento Civil.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

existir otra vía efectiva para la solución del caso, al tratarse de una reclamación para conocer de las excepciones de nulidad de los actos surgidos en una controversia, como en la especie. Concluimos, pues, que la competencia de la presente le corresponde al Tribunal de Primera Instancia en materia civil ordinaria.

36.1.4. A la **vía penal (del juez de instrucción)**, particularmente para la devolución de bienes diversos que constituían cuerpos de delitos en procesos penales en curso; como hizo:

36.1.4.1. En su Sentencia TC/0084/12, en relación con la devolución de un bien incautado –en ese caso, un vehículo–, en virtud del artículo 190 del Código Procesal Penal ocasión en la que, además, afirmó que

el Juez de la Instrucción cuenta con los mecanismos y los medios más adecuados para determinar la procedencia o improcedencia de la entrega o devolución de un bien mueble que ha sido incautado como cuerpo del delito. Es dicho juez, además, quien está en condiciones de dictar una decisión en un plazo razonable y que se corresponda con la naturaleza del caso. (...) Debemos destacar, por otra parte, que el juez de amparo no está en condiciones de determinar la procedencia o improcedencia de la pretensión del accionante, ya que tal decisión supone establecer si la investigación permitirá prescindir del secuestro del referido vehículo; aspecto penal que corresponde resolver a la jurisdicción especializada en la materia.

Lo mismo dijo en su Sentencia TC/0261/13, pero en relación con la devolución de un arma de fuego. Y, asimismo, en su Sentencia TC/0280/13, en relación con la devolución de una suma de dinero, precisando en este caso que el juez de instrucción es “el funcionario judicial que dispone del conocimiento y la información pertinentes sobre la investigación penal de que se trate”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

36.1.5. Como se aprecia, en los casos señalados en esta parte, además del criterio de afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía judicial, se mezclan también elementos relativos a la dificultad –cuando no a la imposibilidad– del juez de amparo para administrar las pruebas del asunto que se ha puesto en sus manos, elementos estos últimos que constituyen otro de los criterios que hemos identificado entre los que fundan las decisiones de inadmisión de este colegiado por la causal de existir otra vía judicial efectiva: el criterio relativo a las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos casos, que es el que expondremos a continuación. A pesar de la señalada mezcla, estos casos son expuestos en el marco de este criterio, en el entendido de que el mayor peso en la fundamentación de las respectivas decisiones hace más relación con este criterio que con el próximo.

36.2. Criterios relativos a las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos casos, especialmente porque su solución implica auscultar el fondo de la cuestión y, por tanto, el amparo, en virtud de su naturaleza, no resulta la vía judicial más efectiva. Así, por ejemplo:

36.2.1. En su Sentencia TC/0030/12, ya citada, estableció que

el procedimiento previsto para la acción de amparo es sumario, lo cual impide que una materia como la que nos ocupa pueda instruirse de manera más efectiva que la ordinaria. Corresponde, pues, al juez ordinario, y no el de amparo, establecer cuando procede el pago de impuestos.

36.2.2. En su Sentencia TC/0083/12, mediante la cual derivó el asunto “*ante el juez de los referimientos o ante el juez apoderado del embargo*”, en el entendido de que “*el procedimiento de referimiento está previsto para resolver los casos urgentes, de manera tal que siguiendo el mismo existe la posibilidad de obtener resultados en un plazo razonable*”, y, además, reitero su criterio de que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el juez de amparo no está en condiciones de determinar la procedencia o improcedencia de la pretensión del accionante, ya que tal decisión supone establecer la regularidad del embargo retentivo de referencia, lo cual implica determinar aspectos de las materias civil y procesal civil, las cuales corresponde dirimir a la indicada jurisdicción.

36.2.3. En su Sentencia TC/0118/13 consignó que

determinar si el referido Contrato de Póliza debe ser o no debe de ser ejecutado es una cuestión de fondo a delimitar por la jurisdicción correspondiente, ya que ello implicaría determinar si existe o no violación contractual para lo cual es necesario interpretar la convención suscrita entre las partes, aspecto este que es competencia de los jueces de fondo.

36.3. Criterios relativos a la constatación de que el conflicto en cuestión ya está siendo llevado en la otra vía y, en tal sentido, ha señalado:

36.3.1. En su Sentencia TC/0118/13, que *“la recurrente (...) ya ha interpuesto la acción idónea y correspondiente para remediar la alegada vulneración de sus derechos, esto es, la Demanda en Ejecución de Póliza de Seguros y Reparación de Daños y Perjuicios por incumplimiento contractual”*.

36.3.2. En su Sentencia TC/0157/13, que *“la protección de los derechos que alega vulnerados, [podía obtenerse] mediante la solicitud al juez laboral apoderado de los documentos y acciones antes expuestas”*. A lo que agregó: *“En razón de que actualmente existe un proceso laboral vigente, el juez apoderado esta en mejores condiciones de ordenar (...) la entrega de los documentos solicitados a la recurrente, los cuales tienen el propósito de ser utilizados en el proceso laboral”*.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

36.3.3. En su Sentencia TC/0182/13, que, en virtud de que se había “iniciado una acción en justicia relacionada con el mismo bien mueble”, es decir una “investigación penal que envuelve el vehículo de referencia”, el asunto “requiere ser valorado en una instancia ordinaria”.

36.3.4. En su Sentencia TC/0245/13, que

el juez de amparo no está en condiciones de determinar la procedencia o improcedencia de la pretensión del accionante, ya que la demanda en producción de elementos de prueba debe ser ventilada ante la jurisdicción apoderada del asunto, según las disposiciones contenidas en los artículos 55 y 56 de la Ley No. 834, que en este caso lo es la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros.

36.4. Criterios relativos a la posibilidad de que en la otra vía judicial puedan dictarse medidas cautelares y, en tal sentido, ha establecido, en su Sentencia TC/0234/13, que “uno de los elementos tomados en cuenta por el Tribunal Constitucional para determinar la existencia de otra vía eficaz consiste en la posibilidad de que [en ella] puedan dictarse medidas cautelares”.

37. En fin que, en relación con la inadmisión de la acción de amparo por existir otra vía judicial efectiva, hemos identificado que el Tribunal ha establecido criterios relativos (i) a la afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía, (ii) a las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos casos, cuya solución implica auscultar el fondo de la cuestión, (iii) a la constatación de que el conflicto que contiene la acción de amparo ya está siendo llevado en la otra vía y (iv) a la posibilidad de que en la otra vía puedan dictarse medidas cautelares.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Sobre la causal de inadmisión por ser notoriamente improcedente.

38. Respecto de la causal 3), conviene recordar que, contrario a la causal 1), ella era conocida en la doctrina nacional, toda vez que se encontraba consagrada en las normas que regularon el amparo previamente, es decir la Ley núm. 437-06, del treinta (30) de noviembre de dos mil seis (2006), y la resolución de la Suprema Corte de Justicia, del veinticuatro (24) de febrero de mil novecientos noventa y nueve (1999), si bien en esta última usaba el concepto “*ostensiblemente improcedente*”. Tuvo, sin embargo, poco desarrollo doctrinal y jurisprudencial, por lo que, respecto de ella, el reto es parecido al que presenta el desarrollo de la noción contenida en la causal 1) para la doctrina y la jurisprudencia nacionales, en particular para el Tribunal Constitucional dominicano.

39. Antes de continuar, conviene detenernos en el significado del concepto, articulado por dos términos –notoriamente e improcedente–, a los fines de precisarlo en la mayor medida posible. Se trata, como se aprecia, de un concepto compuesto, que está referido a uno de los términos que lo integran –la improcedencia–; es decir, lo que, en realidad, debe comprobarse es la improcedencia, si bien, en todo caso, ella ha de ser notoria.

40. Notoriamente se refiere a una calidad que es manifiesta, clara, evidente, indudable, patente, obvia, cierta. De tal forma que aquello que tiene esa calidad no amerita discusión.

41. La improcedencia significa que algo no es procedente. Es la calidad “*de aquello que carece de fundamento jurídico adecuado, o que por contener errores o contradicciones con la razón, o haber sido presentado fuera de los plazos oportunos, no puede ser admitido o tramitado.*”²⁵ Se trata de un concepto que tiene raigambre

²⁵ *Diccionario hispanoamericano de Derecho*, tomo I A/K; Grupo Latino Editores, primera edición, 2008, Bogotá, p. 1062.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurídico-procesal. En la especie, se refiere a una causal de inadmisibilidad prevista por la Ley núm. 137-11, en relación con la acción de amparo. La inadmisibilidad, por su parte, constituye una “[c]ondición que tiene un trámite, una demanda, una acción u otro procedimiento judicial, que ha sido calificado como no viable por el funcionario o juzgador a cargo, por problemas de forma o fallas jurídicas”²⁶.

42. En la actualidad, la noción de notoriamente improcedente es vaga, abierta e imprecisa. Ella, sin embargo, se puede definir –y solo se puede definir, subrayamos– a la lectura de los artículos 72, de la Constitución, y 65, de la Ley núm. 137-11, cuyos términos conviene recordar en este momento:

43. El artículo 72, constitucional, reza:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. (...).

44. Por su parte, el artículo 65 dice:

La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesiones, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.

²⁶ Diccionario hispanoamericano de Derecho. Op. cit., p. 1071.

Expediente núm. TC-05-2014-0195, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Agnes María Mathilde Wittmann Schuler, Klaus Dieter Müller, Georg Fridolin Fischer y Harrie Gerhard Mulder, contra la Sentencia núm. 2014-0361, dictada por el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintisiete (27) de mayo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

45. En dichos textos se consagra la naturaleza de la acción de amparo, a la que, por su esencialidad respecto del contenido de este voto, nos referimos al inicio. En efecto, en la medida en que se define la naturaleza y el alcance de la acción de amparo, también se define la improcedencia de la misma. Así, de su lectura se colige que, en la medida en que ella está destinada a la protección judicial de derechos fundamentales vulnerados o amenazados, cuando dicha acción se interpone con la finalidad de proteger otros derechos –derechos que no sean fundamentales; derechos subjetivos, cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria–, es decir, derechos que no son fundamentales, esa acción ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

46. De igual manera, cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido, según la ley, por el hábeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72, constitucional, entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo–, esa acción de amparo ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

47. Asimismo, cuando la acción se plantea con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el derecho a la autodeterminación o libertad informativa –protegido, según la ley, por el hábeas data y excluido taxativamente por el referido artículo 65 de entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo–, esa acción ha de ser considerada como notoriamente improcedente.

48. Y lo mismo ocurre cuando la acción de amparo procura el cumplimiento o ejecución de una sentencia, posibilidad ésta que ha sido excluida por el referido artículo 72 pues el mismo solo se refiere a la posibilidad de “*hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo*”, esa acción ha de ser, también, notoriamente improcedente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

49. Se trata, como se aprecia, de situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo, por existir otros mecanismos legales claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos involucrados y que, entonces, hacen al amparo manifiestamente improcedente y deben, por tanto, conducir a la inadmisión de la acción.

50. En todo caso, compartimos el criterio de que, como dice Jorge Prats, *“la inadmisibilidad del amparo por su notoria improcedencia debe aplicarse con suma cautela y prudencia, de modo que se declaren inadmisibles los amparos manifiestamente improcedentes.”*²⁷

a. Criterios de inadmisión de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente, identificados en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano.

51. Conviene, ahora, conocer el desarrollo de esta noción que ha realizado hasta hoy el Tribunal Constitucional dominicano, mas frente a la vaguedad conceptual resultante de las normas citadas y al escaso desarrollo doctrinal alcanzando en nuestro país. Como se verá y ya advertimos en párrafos recientes, en ese desarrollo ha jugado un papel fundamental la definición –constitucional y legal– de la acción de amparo, su naturaleza y su alcance y, por supuesto, la interpretación que ha hecho esta sede constitucional de todo ello. Así, el Tribunal ha señalado como notoriamente improcedente:

51.1. Toda acción en la que **no se verifique la vulneración de un derecho fundamental**. Fue esa la orientación de su Sentencia TC/0210/13, cuando explicó que

²⁷ Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 195.

Expediente núm. TC-05-2014-0195, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Agnes María Mathilde Wittmann Schuler, Klaus Dieter Müller, Georg Fridolin Fischer y Harrie Gerhard Mulder, contra la Sentencia núm. 2014-0361, dictada por el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintisiete (27) de mayo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en la especie no se verifica vulneración de derecho fundamental alguno, ya que las pretensiones de la recurrente tienen como fundamento la solicitud de pago de indemnizaciones complementarias, así como de la ejecución de pago de salarios, cuestiones que escapan a la naturaleza del amparo.

Tal fue, también, la orientación de las sentencias TC/0276/13, TC/0035/14, TC/0038/14 y TC/0047/14.

51.2. Toda acción en la que **el accionante no indique cuál es el derecho fundamental supuestamente conculcado**. Fue lo que dijo en su Sentencia TC/0086/13, cuando afirmó que la acción de amparo era notoriamente improcedente, ya que el “*accionante no indica el derecho fundamental alegadamente violado*”; esto, como se aprecia, al margen de si, en realidad, dicha violación se produjo o no.

51.3. Toda acción que **se interponga con la finalidad de proteger derechos que no sean fundamentales**. Tal fue el sentido de su Sentencia TC/0031/14, cuando señaló

que cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos subjetivos –cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria- es notoriamente improcedente.

A lo que agregó unas líneas que resultan imprescindibles a la hora de abordar esta cuestión:

Lo anterior evidencia situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo por existir otros mecanismos legales más idóneos o claramente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos y que, entonces, hacen al amparo notoriamente improcedente.

Aunque la idea está clara, aquí se mezcla el concepto de la existencia de “*otros mecanismos legales más idóneos*”, que parece relacionarse más con la existencia de otra vía judicial efectiva y que, en efecto, es usado en algunas de las decisiones de inadmisión tomadas en virtud de esta última causal.

51.4. Muy ligada a la anterior –es decir, al propósito de proteger derechos que no sean fundamentales–, toda acción que **se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria**. Tal fue el contenido de su sentencia citada en el párrafo anterior, pero también, y aun antes de esa, de su Sentencia TC/0017/13, en la que decidió

desestimar la acción de amparo por tratarse de una cuestión de legalidad ordinaria, competencia de los jueces ordinarios. En efecto, tanto la doctrina como la propia jurisprudencia constitucional comparada han manifestado que la determinación del hecho, la interpretación y aplicación del derecho, son competencias que corresponden al juez ordinario por lo que el juez constitucional limita el ámbito de su actuación a la comprobación de si en la aplicación del derecho se ha producido una vulneración a un derecho constitucional. Este Tribunal es de criterio que la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, cuya interpretación no es función de este Tribunal.

Tal fue el contenido, también, de su Sentencia TC/0187/13, cuando concluyó en que el asunto correspondía

ser discutido por ante los tribunales ordinarios. Dichos tribunales podrán determinar el momento de obtención de las pruebas y, particularmente, la legalidad de las mismas y su uso. En caso de que dicho tribunal determine



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la ilegalidad de la obtención de las mismas, podrá ordenar su exclusión del eventual proceso. Finalmente, una de las causas de inadmisibilidad (...) es que la petición de amparo resulte notoriamente improcedente, lo cual resulta, entre otros casos, cuando se pretende resolver por la vía del amparo asuntos que han sido designados a la vía ordinaria.

Fue ese, también, el contenido de sus sentencias TC/0035/14 y TC/0038/14.

51.5. Toda acción que se refiera a **un asunto que ya se encuentre en la jurisdicción ordinaria**. Tal fue el contenido de su Sentencia TC/0074/14, cuando estableció que

tratándose de un asunto que se encuentra ante la jurisdicción ordinaria en materia penal, y donde se ha emitido la Sentencia núm. (...), que condeno al recurrente a veinte (20) años de reclusión mayor, accionar en amparo para obtener los mismos fines resulta notoriamente improcedente; máxime cuando cualquier violación que se haya cometido en el proceso puede ser reclamada y subsanada mediante los recursos, ante las jurisdicciones de alzada.

51.6. Muy relacionada con la anterior, toda acción referida a **un asunto que ha sido resuelto judicialmente**. Así, este tribunal:

51.6.1. En su Sentencia TC/0241/13 concluyó en que “*la acción de amparo que nos ocupa es notoriamente improcedente, en razón de que la compañía (...) pretende la devolución de un vehículo adjudicado al Estado mediante la referida sentencia penal*”; es decir, el accionante tenía una pretensión respecto de un asunto que ya había sido resuelto judicialmente, lo que reveló la notoria improcedencia de la acción y, consecuentemente, la pertinencia de su inadmisión.

51.6.2. En igual sentido, mediante su Sentencia TC/0254/13 concluyó en que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El carácter de notoriamente improcedente de la acción de amparo deriva del hecho de que la cuestión planteada al juez de amparo (levantamiento del secuestro ordenado en relación a los fondos depositados en el Banco del Reservas de la República Dominicana) ya fue decidida de manera definitiva e irrevocable por la jurisdicción de instrucción.

51.6.3. En su Sentencia TC/0276/13 estableció que

En medio de un proceso penal, en el que un tercero reclama la propiedad de un vehículo que se encuentra a nombre del procesado –y que ha sido objeto de una venta condicional a la luz de la referida ley numero 483-, un juez de amparo, cuya competencia se limita a la comprobación de que en la aplicación del derecho se haya producido una vulneración a un derecho fundamental, no debe asumir el rol que corresponde a la función jurisdiccional. (...) Ciertamente, la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, pues tales casos escapan al control del juez de amparo, ya que el control de la legalidad de los actos y conductas antijurídicas puede ser intentado a través de las vías que la justicia ordinaria ha organizado para ello.

51.7. Toda acción que **procure la ejecución de una sentencia**. Así, este tribunal ha confirmado, mediante su Sentencia TC/0147/13,

que no es procedente la acción de amparo que procura la ejecución de una decisión judicial, en virtud de que la figura de amparo está reservada única y exclusivamente para tutelar derechos fundamentales, independientemente de que el legislador haya contemplado la figura de “amparo de cumplimiento”, la cual se encuentra consagrada en el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, cuya finalidad es hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, por lo que el juez de amparo, al estar apoderado de una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acción cuya finalidad era la ejecución de una decisión judicial, no podía ordenar su cumplimiento.

Para subrayar lo anterior, el Tribunal indicó, además, que “*en el derecho común se establecen los mecanismos que permiten la ejecución de la sentencia*”. En términos similares se pronunció en su Sentencia TC/0009/14, en la que dejó claro que una acción de amparo que busca la ejecución de una sentencia debe ser declarada inadmisibles por ser notoriamente improcedente.

52. En fin que, en relación con la inadmisión de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente, el Tribunal ha establecido criterios relativos a que (i) no se verifique la vulneración de un derecho fundamental, (ii) el accionante no indique cuál es el derecho fundamental supuestamente conculcado, (iii) la acción se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria, (iv) la acción se refiera a un asunto que ya se encuentre en la jurisdicción ordinaria, (v) la acción se refiera a un asunto que ha sido resuelto judicialmente y (vi) se pretenda la ejecución de una sentencia.

3. Breve análisis crítico y comparativo de las decisiones de inadmisibilidad tomadas por el Tribunal Constitucional dominicano en virtud de las causales 1) y 3) del artículo 70.

53. Al hilo de las citadas decisiones de inadmisión, tanto aquellas que lo hicieron por existir otra vía judicial efectiva como aquellas que lo hicieron por ser notoriamente improcedente, haremos, a continuación un análisis comparativo y crítico –una evaluación– del referido comportamiento jurisprudencial.

54. En este sentido, se puede apreciar que el Tribunal ha usado el mismo criterio para inadmitir acciones de amparo, lo mismo por existir otra vía judicial efectiva que por ser notoriamente improcedente, sin que se aprecien diferencias sustanciales entre unos y otros casos que justifiquen tal proceder contradictorio. Así:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

54.1. En virtud de que el asunto al que se refería la acción ya había sido puesto en manos de la otra vía –la vía ordinaria–, inadmitió la acción por existir otra vía judicial efectiva, mediante sus sentencias TC/0118/13, TC/0157/13 y TC/0182/13; y lo mismo hizo en otros casos similares, como el decidido mediante su Sentencia TC/0074/14, si bien esta vez lo fue porque la acción de amparo era notoriamente improcedente.

54.2. En virtud de un asunto de índole laboral de carácter administrativo, el Tribunal, mediante su Sentencia TC/0156/13, entendió que la prueba del mismo debía *“hacerse por ante la vía ordinaria, en particular por ante el Tribunal Superior Administrativo, por tratarse de una cuestión cuya solución adecuada requiere el agotamiento de los procedimientos de prueba ordinarios”*; y, consecuentemente, declaró inadmisibles las acciones por existir otra vía judicial efectiva. Y, sin embargo, posteriormente, en su Sentencia TC/0210/13, mediante la cual resolvió unas pretensiones que tenían *“como fundamento la solicitud de pago de indemnizaciones complementarias, así como la ejecución de pago de salarios”*, el Tribunal afirmó que esas eran cuestiones que no configuraban la vulneración de un derecho fundamental y que escapaban *“a la naturaleza del amparo”*, y decidió, pues, declarar inadmisibles las acciones de amparo por ser notoriamente improcedentes.

54.3. En virtud de que el asunto correspondía resolverlo a la jurisdicción ordinaria, el Tribunal ha inadmitido la acción por existir otra vía judicial –la vía ordinaria– (los casos citados y detallados más arriba, entre los criterios de afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía; entre los que destacamos: TC/0097/13, TC/0156/13, TC/0075/13, TC/0245/13 y TC/0260/13). En otros casos similares, sin embargo, el Tribunal, fundado en la misma razón –es decir, por *“tratarse de una cuestión de legalidad ordinaria, competencia de los jueces ordinarios”* (TC/0017/13)–, ha decidido inadmitir la acción por ser notoriamente improcedente.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

54.4. Por otra parte, es resaltante que, con frecuencia, en las decisiones de inadmisión por existir otra vía judicial efectiva, el Tribunal parece fundarlas en la existencia de otra vía que es la que tiene atribución para conocer y solventar la cuestión, más que en la constatación de otra vía más efectiva. Es decir, la decisión respecto de la otra vía judicial más efectiva es tomada, más por un asunto vinculado a la competencia de atribución –incluso de carácter territorial– que por la constatación de una mayor efectividad de esa otra vía; de tal forma que parecen asimilarse la inadmisión con la incompetencia. Esto, por supuesto, desnaturaliza la decisión de la que hablamos, toda vez que derivar un asunto a otra vía judicial, por ser esta la competente, es asunto sustancialmente diferente a derivarlo por tratarse de una vía judicial más efectiva.

54.5. Como se sabe, en efecto, la competencia –de atribución o territorial– y la admisibilidad no son sinónimos, sino dos conceptos autónomos, aplicables a situaciones sustancialmente diferentes. En la primera situación, el tribunal no ejerce una opción por una vía judicial más efectiva sino que, simplemente, no tiene la atribución para conocer de la cuestión y debe, por tanto, derivarla a la vía o jurisdicción a la que la ley de manera expresa le ha otorgado dicha atribución. En el segundo escenario, el tribunal de amparo y la otra vía judicial, en atribuciones distintas a la de amparo, ambos pueden conocer de la cuestión, pero la otra vía es identificada como más efectiva que la del amparo. La atribución se concibe como la potestad concedida por disposición de la ley a un órgano para que resuelva determinados asuntos.

54.5.1. Conviene recordar, en este sentido, que la Ley núm. 137-11 establece, en su artículo 72, que el tribunal competente para conocer de una acción de amparo será “*el juez de primera instancia del lugar donde se haya manifestado el acto u omisión cuestionado*”; y, en el párrafo I de dicho artículo, que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En aquellos lugares en que el tribunal de primera instancia se encuentra dividido en cámaras o salas, se apoderará de la acción de amparo al juez cuya competencia de atribución guarde mayor afinidad y relación con el derecho fundamental alegadamente vulnerado.

54.5.2. De lo anterior se deriva que para determinar el juez competente para conocer de una acción de amparo, lo primero que debe ser identificado es el derecho fundamental alegadamente vulnerado y, posteriormente, la jurisdicción cuya competencia de atribución guarde mayor relación con dicho derecho supuestamente vulnerado. Es decir, no se determina cuál es el juez de amparo competente en virtud de quién vulneró el derecho, sino de cuál fue el derecho vulnerado.

54.5.3. En este sentido, la única excepción que consagra la Ley núm. 137-11 respecto de esta atribución se encuentra en su artículo 75, al establecer que “*la acción de amparo contra los actos u omisiones de la administración pública, en los casos que sea admisible, será de la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa*”. En tal caso, independientemente de cuál sea el derecho alegadamente vulnerado, lo mismo si es por un acto que por una omisión de la administración, la competencia será de la jurisdicción contenciosa administrativa.

54.5.4. Fuera de la excepción previamente planteada, la competencia de atribución del juez de amparo será determinada por el derecho fundamental que se alegue vulnerado, no por el órgano o persona que realice la actuación que conllevó la supuesta vulneración.

54.5.5. De hecho, este tribunal, en su Sentencia TC/0004/13, al ser apoderado de una acción de amparo, ha aplicado previamente este artículo en este mismo sentido, y ha dicho que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en lo que se refiere a la acción de amparo, la referida Ley número 137-11, en sus artículos 72 y 74, establece que quien conoce de dicha acción es el juez de primera instancia del lugar donde se haya manifestado el acto u omisión cuestionado, y en aquellos lugares en que el dicho tribunal se encuentra dividido en cámaras o salas, o en que hayan jurisdicciones especializadas, se apoderará de la acción de amparo al juez cuya competencia de atribución guarde mayor afinidad y relación con el derecho fundamental alegadamente vulnerado. Si se trata de una acción de amparo contra los actos u omisiones de la administración pública, el artículo 75 de la referida ley nos indica que será de la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa.

54.5.6. Así, por ejemplo, la jurisdicción civil es la principal encargada de interpretar y aplicar los artículos 516 y siguientes del Código Civil dominicano, en lo referente a los tipos de bienes (muebles e inmuebles) y al derecho de propiedad sobre los mismos; es ella la que tiene más afinidad con el derecho que se alega vulnerado y, de hecho, la que tendría la mayor cantidad de herramientas para determinar si existió o no una violación al derecho de propiedad de los accionantes.

54.5.7. En ese mismo sentido, en el caso ya citado en el cual se interpuso una acción de amparo directamente ante el Tribunal Constitucional por alegada violación al derecho de propiedad por parte de la Procuraduría Fiscal de la provincia Duarte, este tribunal se declaró incompetente e indicó que la jurisdicción competente lo era la jurisdicción civil. De manera expresa indicó, en la referida sentencia TC/0004/13, que

en el caso que nos ocupa, la acción de amparo ha sido incoada como consecuencia de una demanda en partición de bienes cuyo procedimiento regula el derecho común. (...)En tal virtud, la jurisdicción competente,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ratione materiae y ratione loci, para conocer del amparo es la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte, por ante el cual procede remitir para que conozca del conflicto, en la forma prevista por ley que rige la materia.

Es decir, no se tomó en cuenta que el amparo fuera incoado en contra de una actuación de la Procuraduría Fiscal, sino que se trataba de asuntos relacionados con bienes muebles, y en este caso lo que alegaba la accionante era violación a su derecho de propiedad.

54.6. Si se analizan las sentencias citadas antes entre los criterios de afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía judicial, se podrá apreciar que cuando el Tribunal deriva la cuestión:

54.6.1. A la vía contencioso-administrativa, lo hace en virtud de que el artículo 165 de la Constitución *“faculta al Tribunal Superior Administrativo para conocer y resolver (...) los conflictos surgidos entre la administración pública y los particulares”*²⁸; o bien, porque *“la ilegalidad de una resolución o la rescisión de un contrato intervenido por organismos públicos con un particular debe ser ventilada ante la jurisdicción contenciosa administrativa en materia ordinaria”*²⁹.

54.6.2. A la vía inmobiliaria, lo hace porque correspondía al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original “salvaguardar el derecho fundamental de la propiedad, supuestamente conculcado”³⁰; o bien, porque corresponde “a la jurisdicción inmobiliaria en atribuciones ordinaria”, que es la “competente para determinar cuál es el real y efectivo titular de la propiedad”³¹.

²⁸ Tribunal Constitucional dominicano. Sentencia TC/0097/13.

²⁹ Tribunal Constitucional dominicano. Sentencia TC/0225/13.

³⁰ Tribunal Constitucional dominicano. Sentencia TC/0098/12.

³¹ Tribunal Constitucional dominicano. Sentencia TC/0075/13.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

54.6.3. A la vía civil, lo hace porque *“es responsabilidad de la jurisdicción ordinaria el conocimiento relativo a las nulidades que se plantean en contra de las irregularidades de los actos que puedan surgir en un proceso de partición”*³², por lo que *“la competencia de la presente le corresponde al Tribunal de Primera Instancia en materia civil ordinaria”*³³.

54.6.4. A la vía penal (juez de instrucción), lo hace porque la acción tiene un contenido penal; o bien, porque corresponde al juez de instrucción determinar la procedencia de unas devoluciones de bienes que son cuerpos de delito en procesos penales en curso.

54.6.5. En fin que, en estos casos, en los que el Tribunal parece fundar su decisión de inadmisión por existir otra vía judicial efectiva, en virtud de la competencia de atribución de la otra vía –y, por tanto, de la incompetencia del juez de amparo–. Si, en realidad, se trata de un asunto de competencia de atribución, el Tribunal ha debido fundar tales decisiones de inadmisión en la notoria improcedencia de la acción.

55. Se aprecia, en suma, imprecisión, inconsistencia e incoherencia en las decisiones del Tribunal respecto de estas causales de inadmisión de la acción de amparo, consagradas por el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, lo que señalamos con el mayor respeto, sólo con el ánimo de subrayar la necesidad –a la que nos hemos referido en estas páginas– de aguzar la mirada, para precisar mejor el uso de estas causales de inadmisión, contenidas en los artículos 70.1 y 70.3 de la Ley núm. 137-11.

56. En lo que se refiere a las decisiones de inadmisión por existir otra vía judicial efectiva, el Tribunal debería precisar y enfatizar más la existencia de otra vía judicial

³² Tribunal Constitucional dominicano. Sentencia TC/0260/13.

³³ *Ibíd.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efectiva como fundamento de su opción y desterrar la percepción de que en tales casos ejerce dicha opción por un asunto de competencia de atribución.

57. Pareciera, en este sentido, que el Tribunal ha sido más consistente y coherente en sus decisiones de inadmisión de la acción por ser notoriamente improcedente, que en aquellas en las que ha decidido la inadmisión por existir otra vía judicial efectiva.

4. Nuestra visión sobre las causales 1) y 3) de inadmisión de la acción de amparo.

58. Como hemos dicho antes, ambas causales son abiertas, vagas e imprecisas. Entre ambas, más aún, existe una línea divisoria delgada y sutil que, con demasiada frecuencia, dificulta la identificación de cuál es la que debe aplicarse en cada caso.

59. A continuación, plantearemos nuestra visión respecto de ambas; más específicamente, respecto del razonamiento que debe seguirse para determinar la una o la otra.

60. Una primera cuestión salta a la vista y es la de que ambas causales son excluyentes entre sí y, por tanto, el razonamiento para llegar a una debe ser diferente al razonamiento para llegar a la otra; o bien, que las razones que fundan la decisión en un sentido no pueden servir para fundar la decisión en el otro sentido.

61. Una segunda cuestión es que el análisis para determinar la existencia de otra vía judicial efectiva debe realizarse comparando la vía del amparo con esa otra vía. Como ya se ha dicho, habría que determinar la existencia de otra vía más efectiva que la del amparo, énfasis este que, como hemos pretendido evidenciar más arriba, no siempre se ha hecho al aplicar esta causal de inadmisión. En este sentido, hay que tener presente que la opción por otra vía judicial más efectiva ha de tomarse entre dos vías que son efectivas, que no en virtud de que el juez de amparo no posea la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

atribución para conocer de la cuestión que se le ha planteado, no solo porque se desnaturaliza tal decisión, sino también porque, en tal escenario, lo pertinente sería, entonces, decidir la inadmisión de la acción por su notoria improcedencia.

62. Como ha afirmado Jorge Prats,

*[l]a clave radica en evaluar la notoria improcedencia de un amparo a partir del artículo 72 de la Constitución, el cual establece que se trata de una acción para la protección de derechos fundamentales, derechos que no se encuentran protegidos por el habeas corpus, que hayan sido vulnerados o amenazados y que dicha vulneración o amenaza sea consecuencia de la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.*³⁴

63. Conviene, pues, repetir aquí el contenido de dicho artículo 72:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúa en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos.

64. Como hemos dicho antes, la evaluación de la notoria improcedencia debe hacerse, también, a la luz del artículo 65 de la Ley núm. 137-11, que reza:

La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente

³⁴ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 194.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesiones, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.

65. Esos textos consagran la naturaleza de la acción de amparo –su naturaleza, objeto y alcance– y, consecuentemente, su improcedencia.

66. De su lectura, en efecto, se colige que, cuando dicha acción se interpone con la finalidad (i) de proteger derechos que no sean fundamentales –derechos subjetivos, cuya protección se garantiza mediante los procesos comunes, regidos por la legalidad ordinaria–, (ii) de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido especialmente por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72 del ámbito de la acción de amparo–, (iii) de proteger derechos fundamentales como el de la autodeterminación informativa –protegido especialmente por el habeas data y excluido taxativamente por el artículo 65 del ámbito de la acción de amparo–, o (iv) de hacer cumplir o ejecutar una sentencia –lo que también ha sido excluido por el referido artículo 72–, esa acción no cumple con los presupuestos establecidos en el texto constitucional señalado y, consecuentemente, debe ser declarada inadmisibles por ser notoriamente improcedente, de conformidad con el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11.

67. En todo caso, se trata, como se aprecia, de situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo, por existir otros mecanismos legales claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos involucrados y que, entonces, hacen al amparo manifiestamente improcedente y deben, por tanto, conducir a la inadmisión de la acción.

68. Una parte de la doctrina dominicana se refiere a este asunto y afirma que, por su lado, el artículo 65 de la Ley núm. 137-11 establece lo que denomina como



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“*presupuestos esenciales de procedencia*”³⁵, los cuales deben cumplirse para que la acción de amparo sea admisible.

69. Así, los referidos “*presupuestos esenciales de procedencia*”, todos contenidos en dicho artículo, serían los siguientes:

- a) Que se esté en presencia de una agresión a derechos fundamentales;
- b) Que dicha agresión se constituya por la existencia o la amenaza de una acción u omisión lesiva, proveniente de una autoridad pública o de un particular;
- c) Que sea patente la actualidad o la inminencia de la vulneración o amenaza;
- d) Que sea manifiesta la arbitrariedad o la ilegalidad de la vulneración o amenaza;
y
- e) Que exista la certeza respecto del derecho fundamental vulnerado o amenazado.³⁶

70. Somos partícipes de que los recién señalados constituyen los “*presupuestos esenciales de procedencia*” de la acción de amparo, los cuales deben ser verificados cada vez, si bien a esos agregaríamos los siguientes:

- a) Que no se trate de proteger derechos fundamentales como el de la libertad – protegido especialmente por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72 del ámbito de la acción de amparo;

³⁵ Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. *El amparo como proceso subsidiario: crítica al voto disidente de la TC/0007/12*. En: *Crónica jurisprudencial dominicana*; Editora FINJUS; año I, número I, enero-marzo 2012; p. 33.

³⁶ *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Que no se trate de proteger derechos fundamentales como el de la autodeterminación informativa –protegido especialmente por el habeas data y excluido taxativamente por el artículo 65 del ámbito de la acción de amparo–; y

c) Que no se trate de hacer cumplir o ejecutar una sentencia, lo que también ha sido excluido por el referido artículo 72 del ámbito de la acción de amparo.

71. Así, la acreditación de dichos presupuestos constituyen *“un ‘primer filtro’ que debe sortear el amparista, por lo que en ausencia de cualquiera de éstos, la acción de amparo resulta notoriamente improcedente conforme el artículo 70.3 de la LOTCPC”*; todo, sin perjuicio de que este “primer filtro” incluya, de conformidad con la doctrina y jurisprudencia del artículo 44 de la Ley núm. 834 –aplicada por este colegiado constitucional en virtud del principio de supletoriedad–, razones de inadmisión como las de “cosa juzgada”, “falta de objeto”, entre otras.

72. Verificada la procedencia de la acción –porque cumple con los referidos presupuestos, todos contenidos en los artículos 72, constitucional, y 65, legal, ya citados– es que procede evaluar si esa acción –ya procedente– es o no igual o más efectiva que otra vía judicial.

73. No es posible, en efecto, que una acción de amparo que cumpla con los *“presupuestos esenciales de procedencia”* no sea efectiva para atender la petición que a través de ella formula el amparista. En otras palabras, al concluir que una acción de amparo cumple con los referidos “presupuestos esenciales de procedencia”, se estará concluyendo, al mismo tiempo, en que dicha acción resulta efectiva para atender el asunto contenido en ella; tal conclusión implicará *“automáticamente que el amparo constituye una vía efectiva para proteger el derecho alegadamente vulnerado o amenazado”*.³⁷ Por tanto, en esas condiciones,

³⁷ Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. Cit., p. 45.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la acción de amparo debe ser admitida. No tiene sentido, en efecto, el análisis de la efectividad de otra vía judicial, en comparación con la del amparo, si la acción de que se trata es improcedente.

74. De tal forma que, en efecto, solo después de verificada la procedencia de la acción, *“es que los jueces deberían ponderar la causa de inadmisibilidad relativa a la existencia de otras vías judiciales que permitan obtener de manera efectiva la protección del derecho fundamental invocado”*³⁸.

75. En tal sentido,

*[e]l establecimiento de la causa de inadmisibilidad relativa a la existencia de otras vías judiciales que permitan obtener la protección efectiva del derecho fundamental lesionado constituye una suerte de ‘segundo filtro’ para habilitar la procedencia del amparo, luego de que la evaluación de la pretensión del amparista haya superado el ‘primer filtro’.*³⁹

76. De manera que, en efecto, para determinar la admisibilidad de la acción de amparo, debe tomarse en cuenta y verificarse –así, en este orden específico–:

- a) Que la acción de amparo no esté prescrita (artículo 70.2 Ley núm. 137-11);
- b) Que los referidos “presupuestos esenciales de procedencia” se cumplan (artículos 72, constitucional, y 65 y 70.3 de la Ley núm. 137-11) y que, asimismo, no exista otra causa de inadmisibilidad de derecho común (artículo 44 de la Ley núm. 834); y

³⁸ Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. cit., p. 33.

³⁹ Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. cit., p. 45.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Finalmente, que no exista una vía judicial más efectiva para remediar la violación (artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11).

5. Sobre los roles del juez de amparo y del juez ordinario.

77. En el desarrollo que hacemos, es útil y conveniente enfatizar lo relativo a la agresión a derechos fundamentales como un presupuesto esencial de procedencia de la acción de amparo, si bien ello pudiera parecer obvio, y, en tal sentido, subrayar la verdadera naturaleza de la acción de amparo y, consecuentemente, su admisibilidad.

78. En este punto, conviene retener un asunto en particular: no toda violación a derechos lo es a derechos fundamentales y que, por eso mismo, no toda violación a derechos debe ser perseguida mediante una acción de amparo.

79. Resulta importante subrayar que, como hemos dicho reiteradamente en estas líneas, el amparo busca remediar y/o subsanar violaciones o amenazas a derechos fundamentales, de manera que la actuación del juez de amparo está limitada, conforme los términos del artículo 91 de la Ley núm. 137-11, a *“prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio”*.

80. En el mismo sentido, la doctrina española ha aclarado que el *“amparo judicial ordinario”*⁴⁰ es un procedimiento preferente y sumario mediante el cual

⁴⁰ Se refiere al amparo previsto en el artículo 53.2 de la Constitución española, el cual establece: *“Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección 1ª. del Capítulo II ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad...”*. Aparte, existe el “amparo constitucional” que, en nuestro caso, constituye el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*ha de perseguirse el cese de la situación contraria al derecho fundamental que impide al sujeto disfrutar de dicho derecho, impedir que la violación pueda producirse, así como reponer al titular lo antes posible en el ejercicio de su derecho fundamental. A esta intervención judicial la calificamos de “preclusiva” precisamente porque tiene como objetivo evitar que la violación se produzca, o poner fin de manera inmediata a la violación y porque genera, también de forma inmediata, la restitución en el disfrute del derecho fundamental violado.*⁴¹

81. En este mismo sentido, se ha establecido que:

*El legislador se tiene que preocupar no tanto de extender el “amparo judicial ordinario” a cualquier supuesto en que se alegue violación de derechos fundamentales, sino precisamente de hacer realidad la preferencia y la sumariedad en aquellos supuestos que requieren una pronta intervención judicial para poner fin a la violación que todavía subsiste.*⁴²

82. Como se aprecia, en la puntualización, por demás fundamental, de lo anterior toma relevancia la precisión de los roles que corresponden al juez ordinario y al juez de amparo, respectivamente, asunto sobre el que, en párrafos anteriores, habíamos advertido que volveríamos.

83. En este sentido, es útil recordar que dichos roles son excluyentes, en aras de salvaguardar la integridad de sus respectivos ámbitos de actuación, evitando superposiciones y colisiones; de tal forma que el juez de amparo no debe conocer cuestiones que son atinentes a la *legalidad ordinaria* y que, como tales, deben ser resueltas por el juez ordinario a través de los condignos procedimientos judiciales establecidos al respecto por la ley.

⁴¹ Catalina Benavente, Ma Ángeles. *El Tribunal Supremo y la tutela de los derechos fundamentales. El recurso de casación y el art. 53.2 de la CE*; Tirant Lo Blanch, Valencia, 2010, p. 55.

⁴² Catalina Benavente, Ma Ángeles. *Op. cit.*, p. 57



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

84. Es a esto que se refiere el Tribunal Constitucional español cuando afirma que *“la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante este Tribunal cuestiones de legalidad ordinaria”*.⁴³

85. Y es que, en la medida en que el papel del juez de amparo es reestablecer la lesión a derechos fundamentales, o impedir que la conculcación se produzca, función que no se extiende, tal cual lo afirma el Tribunal Constitucional español, a

*[l]a mera interpretación y aplicación de las leyes, decidiendo conflictos intersubjetivos de intereses, subsumiendo los hechos en los supuestos jurídicos contemplados por las normas, con la determinación de las consecuencias que de tal operación lógico-jurídica se deriven y que en definitiva supongan la decisión de cuestiones de mera legalidad, las que pertenece decidir con exclusividad a los Jueces y Tribunales comunes*⁴⁴.

86. De igual manera, la doctrina constitucional española ha dejado claro que al juez de amparo no le corresponde dirimir o resolver lo relativo a la legalidad ordinaria y, en este sentido, ha dictaminado que:

*Es al Juez ordinario al que compete la interpretación de la legalidad ordinaria y su decisión debe ser asumida por este Tribunal y no puede ser sustituida por otra diferente en un recurso de amparo cuando ello no viene reclamado por la necesidad de ajustarla a la Constitución.*⁴⁵

⁴³ STC 051/2008, 14 de abril de 2008.

⁴⁴ Tribunal Constitucional español. Auto ATC 773/1985 del 6 de noviembre de 1985.

⁴⁵ Tribunal Constitucional español. STC 107/1984, del 23 de noviembre de 1984.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

87. Así las cosas, el juez de amparo no puede tomarse el papel y las funciones de lo que por ley corresponde dirimir a los jueces ordinarios puesto que, en tal eventualidad, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol.

88. Y es que todo lo que no se encuentra dentro del ámbito del amparo, conforme los elementos que hemos previamente mencionado, es asunto propio del juez ordinario y a él corresponde resolverlo. Es decir, todo lo que no busca remediar y/o subsanar violaciones a derechos fundamentales, procurando establecer las medidas necesarias para la pronta y completa restauración de tales derechos o hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio; todo ello, repetimos, no es asunto del juez de amparo y es, por el contrario, asunto propio del juez ordinario, a quien, por demás, toca solucionarlo.

89. La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela ha exigido, para la procedencia y admisibilidad de la acción de amparo

que exista una violación de rango constitucional y no legal, ya que si [no] fuere así el amparo perdería todo sentido y alcance y se convertiría en un mecanismo ordinario de control de legalidad. Lo que se plantea en definitiva es que la tuición del amparo esté reservada para restablecer situaciones que provengan de violaciones de derechos y garantías fundamentales, pero de ninguna forma de las regulaciones legales que se establezcan, aun cuando las mismas se fundamenten en tales derechos y garantías. Y aun cuando resulta difícil deslindar cuándo las violaciones que se alegan son de orden constitucional o legal, la regla que la jurisprudencia ha establecido se contrae a indicar que si la resolución del conflicto requiere, insoslayablemente, que la decisión se funde en el examen de la legalidad de las actuaciones que constituyen la fuente de las violaciones denunciadas, la violación evidentemente no será de orden constitucional.⁴⁶

⁴⁶ Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, Sala Constitucional. Sentencia del 31 de mayo de 2000.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

90. Se trata, en efecto, de *“no convertir al amparo en un proceso en que se discutan materias ajenas a su ámbito de protección”*⁴⁷ y de tener presente, en todo caso, que, como ha dicho el Tribunal Constitucional peruano en unos párrafos que bien aplican a nuestra realidad, *“[l]a experiencia jurisdiccional ha demostrado que el uso indiscriminado e irrazonable de las acciones de garantía genera (...) la depreciación de la majestad de la justicia constitucional”*⁴⁸.

91. Y es que, como ha subrayado el magistrado del Tribunal Constitucional peruano, Gerardo Eto Cruz, *“en otros ordenamientos jurídicos se ha puesto especial énfasis a la necesidad de que las controversias sometidas a conocimiento de los tribunales por medio del proceso de amparo, no se relacionen con los posibles problemas o dudas que puedan existir en torno a la regulación o desarrollo legal de los mismos”*⁴⁹.

92. Ya este mismo tribunal constitucional manifestó, en la Sentencia TC/0017/13, del veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), *“que la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, cuya interpretación no es función de este Tribunal”*; criterio que, como vimos en párrafos anteriores, ha sido sostenido reiteradamente en la jurisprudencia comparada.

93. Conviene ahora tratar, de manera específica, el presente caso.

⁴⁷ Eto Cruz, Gerardo. *Tratado del proceso constitucional de amparo*. Op. cit., p. 515.

⁴⁸ STC Exp. No. 3283-2003-AA/TC. En: Eto Cruz, Gerardo. Op. cit., p. 516.

⁴⁹ Eto Cruz, Gerardo. Op. cit., p. 523.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. SOBRE EL CASO PARTICULAR

94. Como hemos dicho, en la especie la mayoría del Tribunal Constitucional acogió el recurso, revocó la sentencia recurrida e inadmitió la acción de amparo por la existencia de otras vías (artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11); en suma, la parte recurrente y accionante en amparo interpuso su acción para procurar el acceso al residencial La Mulata III por la puerta núm. 1, el cual se le ha negado por la administración del indicado complejo habitacional sin justificación alguna, limitando y violando sus derechos fundamentales.

95. En efecto, el juez de amparo declaró inadmisibles la acción de amparo interpuesta con fines de acceder a las áreas del inmueble que le han sido impedidas, por la notoria improcedencia, al considerar que ello no supone la violación de derecho fundamental alguno.

96. Como hemos visto, ya el Tribunal Constitucional se había referido a una situación parecida en varias de sus sentencias. Así como en tales casos, en el presente estamos de acuerdo en que, real y efectivamente, el juez de amparo no puede conocer la acción y que, por ende, esta debe ser declarada inadmisibles. No obstante, tal y como lo afirmamos previamente, no compartimos que dicha inadmisibles sea en virtud de la existencia de otra vía efectiva, conforme los términos del artículo 70.1, sino por tratarse de una acción notoriamente improcedente, conforme a los términos del artículo 70.3 –por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria–, como hemos indicado, no por la carencia de violación a derecho fundamental alguno, como infirió el juez de amparo.

97. Ya hemos visto que, para aplicar la inadmisibles del artículo 70.1, debe hacerse un esfuerzo comparativo entre la acción de amparo y la otra acción judicial, a los fines de establecer cuál es más efectiva. Es en el marco de ese ejercicio que se ha establecido la necesidad –tal y como lo ha precisado este tribunal en su



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisprudencia– de especificar cuál sería la vía más efectiva y, además, de justificar la razón de esa mayor efectividad.

98. Pero, ya hemos visto también que, para llegar a esta etapa de esfuerzo comparativo en el proceso de examen de la admisibilidad de la acción de amparo, ya debe haberse pasado el “*primer filtro*”, relativo este a los “*presupuestos esenciales de procedencia*”, lo que implicaría que, en este punto del proceso de análisis, ya se ha concluido en que la acción de amparo es efectiva para remediar la situación planteada.

99. De modo tal, que podemos concluir en que, cuando se llega al punto de examinar si existe otra vía eficaz, es porque ya el juez de amparo puede conocer la acción en cuestión; es decir, porque la acción de amparo es procedente. En efecto, el sólo hecho de comparar entre las dos acciones pone en relieve que la acción de amparo es procedente, si bien en algunos casos –como es lógico– la acción de amparo será acogida, y en otros, rechazada.

100. En efecto, en la especie, la notoria improcedencia se deriva de la naturaleza misma de la cuestión que es, si se ausculta bien, impropia del ámbito del amparo.

101. En este sentido, tal y como explicamos hace pocos párrafos, la causal de inadmisibilidad del artículo 70.1 constituye una especie de “*segundo filtro*”, el cual sólo deberá examinarse una vez que la acción de amparo haya pasado el “*primer filtro*”, esto es, el de los “*presupuestos esenciales de procedencia*”, de conformidad con los artículos 72, constitucional, y 65 de la Ley núm. 137-11.

102. En la especie, como en las sentencias parecidas citadas previamente, el Tribunal se refiere a que corresponde a la jurisdicción inmobiliaria –para la solución de las controversias ventiladas entre propietarios-administradores respecto de las áreas comunes o de acceso público de un proyecto residencial– conocer estas pretensiones,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

todo en virtud del artículo 17 de la Ley núm. 5038, sobre Condominios, promulgada el veintiuno (21) de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho (1958).

103. Ahora bien, a propósito de ello, resulta conveniente colegir que, en realidad, la razón por la cual el Tribunal Constitucional entiende que el juez de amparo no puede conocer esta acción –en dirimir conflictos ventilados entre administración y condómines sobre el uso de áreas comunes– es porque, una de ellas es canalizable ante la vía indicada, escenario en donde se podrá determinar la vulneración del derecho alegado.

104. Sin embargo, en este caso, esas conculcaciones que supuestamente dimanarían de la negativa de acceso por parte de los recurrentes al residencial La Mulata III por la puerta núm. 1, para ser comprobadas y reconocidas, ameritan de un ejercicio que no es posible formalizar para un juez de amparo. Así pues, hablamos de que no se puede proteger el goce a un pleno derecho de propiedad y libertad de tránsito cuya tutela ha sido conferida, ante dicho escenario, a una jurisdicción ordinaria. Entonces, estamos frente a un proceso que corresponde de manera exclusiva a la jurisdicción inmobiliaria, de conformidad con lo que establece el artículo 17 de la Ley núm. 5038, sobre Condominios, cuando dice

Art. 17. Las acciones que pudieren surgir entre los propietarios en relación con la administración y el goce de las partes comunes del inmueble, o con la interpretación o ejecución del reglamento, son de la competencia del Tribunal de Tierras. Igualmente el Tribunal de tierras será competente para conocer de las demás acciones que puedan surgir con motivo de la aplicación de esta ley.

105. Por otro lado, el artículo 102 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, establece



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 102.- Competencia para asuntos jurisdiccionales. *El Tribunal de Jurisdicción Original es el competente para conocer de todos los asuntos que se susciten en virtud de la Ley de Condominios relacionados con los derechos, cargas y gravámenes registrados, salvo excepciones previstas en esta ley.*

106. Esta *atribución de funciones* que hace el legislador, tiene una lógica innegable, ya que es la jurisdicción inmobiliaria que tiene la responsabilidad de solucionar los diferendos entre la administración y los propietarios de un proyecto residencial, en particular, en cuanto al goce o disfrute de las áreas comunes. Esto se explica puesto que, en la procura de la mejor solución, se deberá hacer un análisis probatorio recóndito y tocar asuntos de fondo, lo cual requiere una atención específica, pormenorizada y profunda, del caso.

107. Y eso, que corresponde hacer al juez de la jurisdicción inmobiliaria, no puede hacerlo el juez de amparo, puesto que la acción de amparo, conforme explicamos, busca remediar violaciones, o amenazas de violaciones, a derechos fundamentales, debiendo limitar su decisión a ese asunto central y definitorio, es decir, la eliminación de la vulneración, o de la amenaza de vulneración, a un derecho fundamental.

108. Más aún: eso que corresponde hacer a la jurisdicción inmobiliaria nos remite al ámbito de la *legalidad ordinaria* –que mencionábamos previamente–, esto es, a competencias, procedimientos y procesos que la ley adjetiva –y hasta la Constitución– crean para que los tribunales ordinarios resuelvan determinadas situaciones.

109. Y ocurre, pues, que, en la medida en que dichos asuntos son atribución del juez ordinario, ellos quedan excluidos, entonces, del ámbito de actuación del juez de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo. El juez de amparo, en efecto, no puede tomarse el papel y las funciones que por ley corresponden a los jueces ordinarios puesto que, de hacerlo así, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol –así como la del juez ordinario, por supuesto– y estaría, consecuentemente y peor aún, afectando la integridad, la funcionalidad, del sistema de justicia.

110. Entonces, la identificación de que un asunto debe ser resuelto por el juez ordinario, que no por el juez de amparo, implica el incumplimiento de los “*presupuestos esenciales de procedencia*” de la acción de amparo y, por tanto, debe llevarnos a inadmitir la acción, sin necesidad de examinar si existe o no una vía más efectiva.

111. En este sentido, para ilustrar mejor lo anterior, conviene preguntarnos: ¿tendría el juez de amparo la atribución de ordenar la ejecución de un contrato?; ¿o la de ordenar una sanción penal?; ¿o la de otorgar una indemnización? Las respuestas nos parecen, obviamente, negativas.

112. De igual manera: ¿tendría el juez de amparo atribución para determinar si las diferencias suscitadas entre los propietarios y la administración de un proyecto habitacional sometido al régimen de condominios, en cuanto al uso de un área común? Si llegara a concluirse en que sí, en que el juez de amparo tiene atribuciones para resolver estas cuestiones, cobra interés la pregunta: ¿tendrían, entonces, alguna utilidad las vías consagradas en el referido artículo 17 de la Ley núm. 5038 y 102 de la Ley núm. 108-05? Las respuestas a estas preguntas nos parecen, también, obviamente, negativas.

113. Es que, en efecto, si nos colocáramos en ese último –por demás, hipotético– escenario, “*no sólo se estaría impidiendo una protección acorde con la especial*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

significación e importancia del objeto protegido”⁵⁰, sino también, y todavía peor, se estaría promoviendo una igualación jurídica “entre un proceso constitucional y un proceso judicial ordinario, con la consecuente desnaturalización del primero de los mencionados”⁵¹ y, en ese mismo sentido, se estaría potenciando una pobre utilidad, cuando no una total inutilidad de la acción de amparo o, todavía más, la sustitución de la acción de amparo por acciones ordinarias.

114. En fin que, en la especie, lo que procede es declarar la acción inadmisibles por ser notoriamente improcedente, en virtud de que la cuestión tratada no existe certeza respecto del derecho fundamental vulnerado o amenazado, cuestión que debe ser determinada por la jurisdicción inmobiliaria. En este caso, la acción no ha cumplido los “*presupuestos esenciales de procedencia*” porque, entre otras razones, no existe certeza respecto del derecho fundamental vulnerado o amenazado. En estas ocasiones, en efecto, lo que fundamenta la declaratoria de inadmisibilidad es que el asunto no es atribución del juez de amparo, ya que lo se está solicitando es atribución de otros órganos y/o tribunales en virtud de disposiciones legales. En estos casos, no será necesario hacer el esfuerzo comparativo señalado previamente, para determinar si existe una vía eficaz y cual es dicha vía. En estos casos, se trata de que el juez de amparo, pura y simplemente, no puede conocer la acción.

115. Afirmar, como ha hecho la mayoría al indicar que la acción de amparo es inadmisibles por existir otra vía, implica que es procedente accionar en amparo para estos fines, pero que se trata de una vía menos efectiva que la ordinaria. Esta decisión deja, pues, abierta la posibilidad de que en casos como estos, el amparo pudiera ser admitido y, consecuentemente, conocido.

116. En definitiva, nuestra posición en el presente caso, es que la acción de amparo debió ser declarada inadmisibles por ser notoriamente improcedente, porque es

⁵⁰ Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. Cit., p. 46.

⁵¹ *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

necesario resolver una disputa entre los propietarios y administradores de un condominio bajo los términos de la Ley núm. 5038, lo cual no corresponde dirimir al juez de amparo, sino a los tribunales correspondientes del Poder Judicial.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario